

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

|                                                           |                        |
|-----------------------------------------------------------|------------------------|
| MADRID.....                                               | Per un mes. pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS<br>BALARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... 28 |
| ULTRAMAR.....                                             | Por tres meses..... 39 |
| EXTRANJERO.....                                           | Por tres meses..... 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio entre España y Annam, firmado en Hué el 27 de Enero del presente año.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley, en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Madrid á seis de Junio de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Estado,  
 José Elduayen.

Tratado de Comercio entre España y Annam firmado en Hué en 27 de Enero de 1880.

S. M. el Rey de España y S. M. el Emperador de Annam, deseando consolidar y fomentar las relaciones comerciales entre sus respectivos súbditos, estrechando así los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han resuelto celebrar un Tratado de Comercio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Melchor Ordoñez, Teniente de navío de primera clase, Coronel de infantería de Marina, Maestrante de la Real de Ronda, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar y la medalla de Annam Los Dos Dragones de segunda clase, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de la Real de Camboja, etcétera;

S. M. el Emperador de Annam á Do Dang De, Ministro de Ritos, Director de la Academia y Subdirector de la Historiografía Imperial, Primer Plenipotenciario: Huynh Dieu, Primer Consejero del Ministro del Interior, Segundo Plenipotenciario;

Los cuales, despues de habérselo comunicado sus plenos poderes, y hallados estos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º De conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Tratado de paz celebrado entre S. M. el Emperador de Annam y S. E. el Presidente de la República francesa el 15 de Marzo de 1874, el Gobierno annamita ha abierto al comercio europeo y americano los puertos de Thi-Nay, en la provincia de Binh-Dinh, de Ninh-Hay, en la provincia de Hai-Duong; la ciudad de Ha-Noy y el paso por el rio de Nhi-Ha desde la mar hasta la frontera china del Yun-Nam. Con arreglo al art. 21 de dicho Tratado, y por invitacion que le hizo el Gobierno de Francia al de España, esta se adhirió á dicho Tratado, aceptándolo en 4.º

de Junio de 1874 como debiendo reemplazar al celebrado en el año 1862. Los súbditos españoles podrán residir en los referidos puertos y ciudades para dedicarse al comercio y á la industria, bajo condicion de abstenerse de todo tráfico en las orillas del rio. Los contraventores á esta prescripcion sufrirán como pena la confiscacion de las mercancías, la cual será impuesta por la Autoridad annamita.

Art. 2.º S. M. el Rey de España concede á los súbditos annamitas el viajar, establecerse, poseer inmuebles y dedicarse libremente al comercio, á la industria y á toda clase de trabajos en España y sus territorios de Ultramar, debiéndose desde luego conformar con las leyes del país en que se encuentren. S. M. el Emperador de Annam no pondrá ningun obstáculo á que los súbditos annamitas que lo deseen puedan trasladarse á España ó á sus provincias de Ultramar para dedicarse á toda clase de trabajos. Serán protegidos por las Autoridades locales españolas con arreglo á las disposiciones del reglamento sobre la emigracion asiática de 6 de Julio de 1860, reglamento al cual deberán someterse los trabajadores y los patrones que los contratan. Este reglamento ha sido sometido al examen del Gobierno annamita, que lo ha aceptado, debiendo ser puesto en ejecucion despues del canje de ratificaciones del presente Tratado. El Plenipotenciario español ha remitido á dicho Gobierno dos copias del expresado reglamento, firmadas y selladas con su sello; escrita la una en lengua francesa y la otra en annamita.

La emigracion no podrá tener lugar sino por los tres puertos abiertos al comercio. El número de emigrantes deberá ser puesto en conocimiento de la primera Autoridad de la provincia, así como sus contratas, de las cuales deberá remitirse una copia al Capitan del buque. Dicha Autoridad podrá delegar en una persona de su eleccion el cuidado de asegurarse, en union del Capitan del puerto, de la exactitud de las noticias que se le han remitido, y solamente despues que dicho examen tenga lugar podrá el buque abandonar el puerto. En el caso de que sea necesario establecer otros reglamentos para proteger los trabajos contratados, las dos Altas Partes contratantes podrán ponerse de acuerdo á fin de redactarlos.

Art. 3.º S. M. el Emperador de Annam concede á los súbditos españoles la libertad de entrar y vivir en las ciudades y puertos abiertos al comercio, los cuales ya han sido mencionados anteriormente. En dichas localidades podrán poseer bienes raíces, alquilar casas y dedicarse á toda operacion comercial é industrial. Gozarán de la misma proteccion que los franceses ó que los súbditos de las demás naciones, y el Gobierno de S. M. I. pondrá á su disposicion los terrenos necesarios á su establecimiento.

Para la compra de estos terrenos y para el pago del impuesto, ellos, como los franceses, deberán someterse á las disposiciones contenidas en el art. 12 del Tratado celebrado entre Francia y Annam el 15 de Marzo de 1874. En cuanto á los otros puertos, el Gobierno annamita podrá abrirlos ulteriormente si lo juzga útil, y si la importancia del comercio lo hiciera necesario.

Art. 4.º S. M. el Emperador de Annam podrá, si lo juzga oportuno, establecer en España y en todos los puertos y ciudades de sus dominios Consules encargados de la proteccion de sus súbditos. S. M. el Rey de España, podrá tambien, si lo juzga oportuno, establecer en Thi-Nay, Ninh-Hay y Ha-Noy Consules encargados de la proteccion de los súbditos españoles. Estos agentes no podrán ejercer sus funciones consulares sino despues de haber obtenido el *exequatur* del Soberano de la nacion para la cual hayan sido nombrados; pero una vez obtenido dicho *exequatur*, podrán cumplirlas libremente y gozarán de los mismos privilegios consulares que los Agentes de las otras naciones. La jurisdiccion de los Consules no puede extenderse en Annam más allá de los puertos abiertos al comercio europeo para los cuales hayan sido nombrados. Este Tratado no modifica en nada las disposiciones del art. 9.º del Tratado político de 15 de Marzo de 1874, celebrado entre Francia y Annam, relativamente á los misioneros españoles, que continuarán gozando de los privilegios acordados en dicho artículo.

Art. 5.º Todas las cuestiones entre españoles ó entre españoles y extranjeros serán juzgadas por los Consules de España, y en defecto de estos, serán sometidas á los Agentes franceses.

Quando los súbditos españoles tengan alguna cuestion con los annamitas, ó alguna queja ó reclamacion que formular contra ellos, deberán dirigirse desde luego al Cónsul de España, que se esforzará en arreglarlo todo amigablemente. Si dicho arreglo es imposible, el Cónsul requerirá

el concurso de un Juez annamita comisionado á este efecto, y ambos, despues de haber examinado unidamente el asunto, resolverán segun las reglas de la equidad.

Igualmente, quando los annamitas tengan alguna cuestion con súbditos españoles, deberán dirigirse á la Autoridad annamita, la cual, si el asunto no puede ser arreglado amigablemente, pedirá el concurso del Cónsul español, á fin de proveer de comun acuerdo.

Art. 6.º La sumaria sobre delitos ó crímenes cometidos por los españoles residentes en las ciudades y puertos abiertos, será instruida por el Cónsul de España; en su defecto por el de Francia, y deberá enviarse, con el acusado, en el más breve plazo, á Manila, para que este sea juzgado segun las leyes españolas.

Si el acusado se refugiase en territorio annamita, las Autoridades locales, una vez requeridas, harán todo lo posible para detenerlo y entregarlo al Cónsul de España.

Si un súbdito annamita residente en territorio español comete algun delito ó crimen, será juzgado, segun las leyes del país, por las Autoridades españolas; pero el Cónsul annamita deberá ser oficialmente informado de las actuaciones que se sigan contra el acusado.

Los súbditos annamitas culpables en su país de alguna accion criminal contra los súbditos españoles, serán detenidos por las Autoridades annamitas y castigados con arreglo á las leyes del Imperio.

Art. 7.º Si algun malhechor, súbdito español, acusado de desorden ó bandolerismo, se refugia en territorio annamita, la Autoridad local, desde que sea puesto en su conocimiento, hará cuanto le sea posible para apoderarse del fugitivo y entregarlo á los Consules españoles, y en su defecto á los de Francia. Igualmente si los criminales, de cualquier clase que sean, súbditos de S. M. el Emperador de Annam, se refugian en territorio español, deberán ser perseguidos tan pronto se reciba aviso de ello, apresándolos, á ser posible, y entregándolos á las Autoridades de su país.

Art. 8.º Los bienes de los españoles fallecidos en territorio annamita, así como los de los annamitas que fallecieren en territorio español, serán remitidos á sus herederos. En su ausencia, ó á falta de ellos, se entregarán al Cónsul de la nacion á la cual pertenecia el difunto, para que él á su vez lo haga á los herederos legales. A defecto de Cónsul, el Gobierno del país se encargará de remitirlos al Gobierno de la nacion á que pertenecia el difunto.

Art. 9.º En los puertos abiertos al comercio los súbditos españoles estarán sometidos á todas las cláusulas relativas á operaciones mercantiles, contenidas en el Tratado de Comercio celebrado entre Annam y Francia el 31 de Agosto de 1874. Gozarán de todas las franquicias concedidas en la actualidad y que puedan serlo en el porvenir á los comerciantes de la nacion más favorecida, excepcion hecha del privilegio concedido á la Francia para las mercancías importadas y exportadas por los buques procedentes de Saigon, ó que se dirijan á dicho puerto, segun establece el art. 4.º del mismo Tratado.

Art. 10.º En los puertos abiertos al comercio la importacion y exportacion de toda mercancía es libre, excepcion hecha de las prohibidas ya, las cuales se encuentran enumeradas en el Tratado celebrado con Francia en 31 de Agosto de 1874. Los granos y la seda son artículos de que tiene necesidad el Gobierno annamita. La importacion será siempre permitida, pero la exportacion de los granos no podrá tener lugar sino en virtud de una autorizacion temporal acordada por el Gobierno, y de que se dará conocimiento al residente francés en Hué y á los Consules españoles. La exportacion de la seda no será permitida cada año sino despues que los pueblos que pagan sus impuestos en este género los hayan totalmente satisfecho y que el Gobierno annamita haya comprado las cantidades indispensables para su uso. Quando dicho Gobierno tenga la intencion de autorizar ó de suspender la exportacion de estos dos artículos, dos meses antes, por lo ménos, lo pondrá en conocimiento del residente francés en Hué y de los Consules españoles; es decir, que si la concesion ó suspension debe tener lugar en 1.º de Marzo, el mismo día del mes de Enero deberá ponerse en conocimiento de dichos Agentes.

Art. 11.º El presente Tratado quedará en vigor durante diez años, á partir del canje de las ratificaciones. Durante este periodo no podrá ser modificado sino de comun consentimiento de las dos Altas Partes contratantes, y un año lo ménos despues que la proposicion haya sido hecha por una de ellas. Pasados estos diez años, si ninguna de ellas notifica el deseo de hacer alguna modificacion en el Tratado, continuará este lo mismo, siendo obligatorio para ambas Partes.

Art. 12. Este Tratado será ratificado, las ratificaciones canjeadas en Hué en el término de un año, á partir del día de la firma, ó en un plazo menor si fuera posible. Será puesto en vigor tan pronto como este canje haya tenido lugar.

Hecho en Hué, en el Ministerio de Negocios Extranjeros (fuera de la Ciudadela), en seis ejemplares, de los cuales dos han sido escritos en cada uno de los tres idiomas, francés, español y annamita; y despues de haberlos confrontado y encontrado idénticos, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con sus sellos, el día 27 de Enero de 1880, correspondiente al 16 del 12.º mes del año 32 del reinado del Emperador Tu-Duc.—(L. S.)—Firmado, Melchor Ordóñez.—(L. S.)—Firmado, Do-Dang-De.—(L. S.)—Firmado, Huynh-Dien.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Hué el 26 de Setiembre de 1880.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar para la plaza de Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, Jefe de Administración de tercera clase, vacante por ascenso de D. José Bisso, á D. Francisco Javier Pohl, Jefe de la Administración económica de la provincia de Granada.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar Jefe de la Administración económica de la provincia de Granada, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Domingo Minoves, Inspector de contribuciones.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

Vengo en nombrar en comision para la plaza de Inspector de Contribuciones, Jefe de Administración de cuarta clase, vacante por ascenso á otro destino de D. Domingo Minoves, á D. Carlos Ochoa.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, correspondiente al actual año económico, dos suplementos de crédito: uno de diez y siete mil doscientas cincuenta pesetas, con aplicacion al cap. 7.º; y otro de trescientas setenta y cinco con cargo al cap. 8.º, para atender á los gastos de la Inspeccion especial de orden público, creada por mi decreto de 21 de Setiembre último, á las inmediatas órdenes del Comandante general del Campo de Gibraltar.

Art. 2.º El importe de los suplementos de crédito concedidos por el artículo anterior se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que las preferentes atenciones del Negociado que desempeña D. Demetrio Delgado, Jefe de Negociado de segunda clase de esa Direccion general, hacen imposible que este funcionario continúe desempeñando la Secretaría del Tribunal de exámen para el ingreso en el Cuerpo de Aduanas; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la propuesta de V. E., se ha servido relevar á dicho empleado del referido cargo de Secretario del Tribunal de exámenes, y nombrar en su reemplazo á D. Alfonso de la Torre, Oficial de primera clase del Cuerpo pericial del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que el decreto de 26 de Octubre de 1872 redujo considerablemente el presupuesto de gastos de las Posesiones españolas en el Golfo de Guinea, han sido muchas é importantes las economías que el Gobierno de V. M., aconsejado por una larga experiencia, introdujo en la Administración de aquella colonia y sus dependencias. Dicho presupuesto asciende sin embargo en el día á 73.367 pesos, incluyendo las resultas de ejercicios cerrados, suma excesiva si se compara con los resultados obtenidos en la empresa de la colonizacion de aquellas regiones, y si se observa que grava á las provincias de Ultramar, en las que reformas tan importantes como la supresion de la esclavitud imponen al capital costosos, aunque transitorios, sacrificios.

Por otra parte, la necesidad de mantener en aquella Estacion naval dos buques de guerra y un personal de Jefes mayor del ordinario, á causa del clima y de la inseguridad de las comunicaciones, los pasajes, hospitalidades y otros hechos análogos, han sido causa de que los créditos del presupuesto de Fernando Póo resulten siempre inferiores á las obligaciones realmente contraídas; pudiendo asegurarse que con la actual organizacion la cifra de las últimas no ha sido en ningún ejercicio inferior á 100.000 pesos, mientras que los recursos comprendidos en el presupuesto sólo ascienden á 73.367 pesos. Con el fin de poner término á esta situacion formulando un proyecto de organizacion administrativa y militar de la mencionada colonia, que, siendo menos costosa que la actual, trajera sin embargo á figurar en presupuesto todos los gastos realmente contraídos, y no dejara desatendido ningún servicio importante, V. M. se dignó establecer por Real orden de 17 de Setiembre último una Comision mixta de Jefes de los dos Ministerios de Marina y Ultramar, la cual procediendo con plausible celo, no tardó en formular dictámen.

Acceptadas por ambos Departamentos ministeriales sus conclusiones, que al propio tiempo que á reducir prudentemente los gastos, tienden á facilitar á la colonia en adelante recursos propios que auxilien su deseolvimiento, cábele á vuestro Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Cayetano Sanchez Bustillo.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno y administracion de las Posesiones españolas en el Golfo de Guinea correrán á cargo de un Gobernador, Jefe al propio tiempo de la Estacion naval, con el empleo de Teniente de navio de primera clase, que será responsable de la conservacion y defensa de dichas Posesiones. A este fin, disfrutará de las atribuciones, así ordinarias como extraordinarias, que las leyes vigentes confieren á las Autoridades superiores de Ultramar. El cargo de Gobernador de Fernando-Póo será bienal, y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuere servido. En vacantes y ausencias, sustituirá al Gobernador el Teniente de navio Jefe del Ponton, y á falta de este, el Secretario.

Art. 2.º En casos que ofrezcan gravedad, el Gobernador podrá reunir bajo su presidencia Junta de Autoridades, que se compondrá del Secretario del Gobierno, el Jefe del Ponton, el Párroco y el Juez municipal de Santa Isabel, quienes deliberarán acerca de las cuestiones que el primero formule, consignando su dictámen en un acta.

Art. 3.º Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones: un Secretario Letrado, con la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase, Asesor del primero en asuntos judiciales; un Intérprete, que ejercerá tambien el cargo de Escribano, y el Contador del buque que constituya la Estacion naval, quien desempeñará la intervencion de los caudales de la colonia. La rendicion de cuentas de los ramos civiles y la refundicion en las generales de la colonia correrán á cargo del primero de estos dos funcionarios, los cuales serán Claveros de la Caja en que dichos fondos se custodien.

Art. 4.º Para atender al culto y á los fines espirituales, habrá en Santa Isabel un Párroco católico.

Para la instruccion y educacion de los naturales y vecinos habrá asimismo en la expresada poblacion una Escuela mixta de enseñanza primaria, sostenida por el Esta-

do. Si el Profesor fuese casado y su mujer competente para auxiliarle en la enseñanza, disfrutará una gratificacion igual á la cuarta parte del sueldo del primero.

Art. 5.º La administracion de justicia en Fernando Póo estará encomendada especialmente á un Juez municipal nombrado por el Gobernador por dos años de entre los principales vecinos de Santa Isabel. Dicho funcionario deberá llevar dos años, al menos, de residencia en la isla, ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener en la colonia propiedad rústica ó urbana. Este cargo será gratuito.

Sus atribuciones serán las que la legislacion vigente confiere á los Jueces municipales y á los de primera instancia en la Península. En los asuntos civiles ó criminales de las otras Posesiones del Golfo de Guinea y en aquellos que por su importancia ó cuantía ofrezcan gravedad, entenderá el Gobernador, asistido del Secretario Letrado. De sus decisiones, así como de las del Juez municipal cuando proceda, habrá apelacion ante la Audiencia de Las Palmas. Disfrutarán iguales derechos para todos los efectos legales los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se aveindan y arraiguen en Fernando Póo y sus dependencias.

Art. 6.º Bajo la autoridad del Gobernador y nombrado por él se constituirá en Santa Isabel un Consejo de vecinos con objeto de atender á la administracion comunal; se compondrá de cinco á siete vecinos, mayores de edad, que lleven de residencia en la isla dos años y tengan en ella propiedad rústica ó urbana, ó ejerzan alguna industria, siendo bienal y prorogable la duracion del cargo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos adquiridos por concesiones gratuitas, las adjudicaciones de terrenos para cultivo en Fernando Póo y sus dependencias se harán en adelante todas á título oneroso, mediante el cánón anual de 5 centavos de peso por hectárea, si son dadas á censo, ó del pago de un peso por hectárea, hecho en una sola vez, si por compra. Las tierras adquiridas por compra pasarán á ser propiedad definitiva del colono, quien recibirá el título correspondiente desde el momento en que se verifique el pago del expresado peso por hectárea.

Art. 8.º El producto de la venta de tierras y solares en Fernando Póo será administrado, bajo la vigilancia del Gobernador, por el Consejo de vecinos de Santa Isabel, y por los que en otras localidades de la propia isla pudieran formarse, con las siguientes limitaciones:

Primera. Se respetará la propiedad, los derechos y legítimas necesidades de los indígenas en los términos prevenidos en la ley 36, tit. 18, libro 2.º, en la 5.ª, tit. 12, libro 4.º y en otras del Código de Indias.

Segunda. Ninguna concesion temporal ó perpétua otorgada á nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII por el Consejo de vecinos, mediante la retribucion establecida, podrá exceder de 50 hectáreas, ni se extenderá por ahora aquella facultad á otra isla del Golfo de Guinea más que la citada. En Corisco y los Elobois hará las concesiones el Gobernador, Jefe de la Estacion naval, y no podrán ser sino de solares para edificaciones, ni exceder de dos hectáreas. Toda suerte de tierras que exceda de 50 hectáreas, ó que deba recaer en persona que haya obtenido otra igual, no podrá ser adjudicada sino por el Gobernador, dando cuenta al Ministro de Ultramar para la definitiva aprobacion.

En todos los casos la dacion á censo ó la venta de tierras ó solares implicará la exencion de contribuciones á Estado por cinco años, siempre que en el plazo fijado por las leyes de Indias se construya en los últimos ó se reduzcan las primeras á cultivo; pero unas y otros podrán contribuir en la forma que legalmente se estableciese al sostenimiento de las cargas vecinales pasado el primer año.

Art. 9.º El Consejo vecinal de Santa Isabel y los que á su ejemplo y con autorizacion del Gobernador se estableciesen en las costas, disfrutará como recursos locales los siguientes:

El producto de la cesion ó venta de solares y tierras en la colonia, en la forma y con las limitaciones que quedan expresadas; un arbitrio sobre mercado público ó sobre licencias y permisos de venta de subsistencias y géneros.

Otro arbitrio, moderado, sobre carga y descarga de buques.

Otro sobre expencion de bebidas espirituosas.

El Consejo vecinal de Santa Isabel propondrá, tan luego como se halle constituido, por conducto del Gobernador y con su informe, los tipos y el modelo más económico de percepcion de estos arbitrios ó de la parte de los mismos que juzgue conveniente aplicar.

Art. 10. Se mantiene la prescripcion del art. 29 del decreto de 12 de Noviembre de 1869, relativa á la prestacion personal para obras públicas y de utilidad local en Fernando Póo, suministrando la direccion y el material para las mismas el Estado, y admitiéndose la sustitucion voluntaria de un vecino por otro.

Art. 11.º El Consejo vecinal de Santa Isabel podrá sostener conforme á sus recursos funcionarios locales, sin otra limitacion sino la de que el Sacerdote y el Maestro habrán de ser católicos. Cuando el Consejo vecinal nombre

un funcionario local retribuido, cesará el del Estado, á propuesta del Gobernador de la colonia.

Art. 12. El presupuesto de gastos de la colonia de Fernando Poo y sus dependencias formulado por la Comisión nombrada por Real orden de 17 de Setiembre último, as- cendente, sin incluir las resultas de ejercicios cerrados, á 51.212 pesos 30 centavos, servirá de base para redactar el correspondiente al próximo año económico de 1881-82.

Art. 13. El Gobierno adoptará desde luego las medidas necesarias para establecer la nueva organización, realizando sin demora en el presupuesto vigente las economías que son consecuencia de la misma.

El sobrante que resulte despues de cubiertas las obligaciones, podrá destinarse á la adquisición de una lancha cañonera, de condiciones acomodadas al servicio especial que ha de prestar en la colonia en sustitucion de la goleta hoy allí estacionada.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las prescripciones de este decreto, para cuyo cumplimiento el Ministro de Ultramar adoptará las medidas necesarias.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se autoriza la transferencia de mil novecientos cuarenta y tres pesos sesenta y nueve centavos que resultaron sobrantes en 30 de Junio último de los créditos consignados en el art. 3.º, cap. 1.º, seccion 1.ª de los Presupuestos de Ultramar para el año económico de 1879-80, al art. 2.º de referidos capítulo y seccion, aplicándose el cincuenta por ciento de la suma que se menciona, ó sean novecientos setenta y un pesos ochenta y cinco centavos, al presupuesto de Cuba, el treinta y cuatro por ciento, que asciende á seiscientos sesenta pesos ochenta y cinco centavos, al de Filipinas, y trescientos diez pesos noventa y nueve centavos, que es el diez y seis por ciento restante, al de Puerto-Rico.

Art. 2.º De lo dispuesto en el presente decreto se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar, Cayetano Sanchez Bustillo.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DEL CUERPO DE CARABINEROS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y dependencia de la institución.

Artículo 1.º El Cuerpo de Carabineros de Filipinas es una fuerza organizada militarmente bajo la inmediata direccion de una Subinspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando é impedir el fraude en el territorio y costas de las Islas, y como accesorio, el resguardo y custodia de los almacenes y Fábricas de tabaco y demas intereses de la Hacienda pública.

Art. 2.º El Cuerpo de Carabineros depende: 1.º Del Ministerio de la Guerra en cuanto á su organizacion y disciplina, y del de Ultramar en todo lo relativo al objeto del servicio para que fué creado, percibo de haberes, material y acuartelamiento, y respectivamente en el Archipiélago de la Capitanía general y de la Intendencia general de Hacienda; todo ello sin perjuicio de las altas funciones de gobierno que corresponden al Gobierno general como Autoridad superior de las Islas.

2.º De la Autoridad militar exclusivamente en los casos excepcionales en que pudiera alterarse el orden público ó peligrar la integridad de la patria, debiendo proceder en este caso un acuerdo del Gobernador general en que así lo determine.

Art. 3.º Compete al Intendente general de Hacienda, como Jefe superior de la Administración económica de las Islas:

1.º Comunicar por conducto del Subinspector general las órdenes relativas al servicio que debe prestar el Cuerpo, sin perjuicio de hacerlo directamente á los Jefes de las Comandancias y demás individuos de este; cuando á su juicio lo exigiera la urgencia del caso, no pudiendo estos bajo ningún pretexto ni excusa dejar de cumplirlas inmediatamente. Cuando esto último tuviera lugar, dará conocimiento á la Subinspeccion de las disposiciones que hubiera dictado.

2.º Distribuir la fuerza del Cuerpo por provincias y señalar los puntos en donde habrán de establecerse puestos fijos, de acuerdo con la Subinspeccion general.

3.º Dar conocimiento al Subinspector general de las faltas que cometan los Jefes y Oficiales del Cuerpo, é indicar la conveniencia, ya de trasladarlos de una á otra provincia, siempre que así lo exija el bien del servicio, ó ya de suspenderlos del ejercicio de sus funciones, á fin de que, en vista de los antecedentes que habrá de acompañar al efecto, pueda procederse por los trámites ordinarios á lo demás que haya lugar. En uno y otro caso dará cuenta de lo que diga á la Subinspeccion, á la Capitanía general directamente y al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobierno general para los fines oportunos.

4.º Comunicar al Subinspector general la designacion que haga de cualquiera Jefe ó Inspector de Hacienda para girar

visita ó desempeñar otra comision del servicio en una ó más provincias, á fin de que, poniéndolo en conocimiento de los Jefes de la fuerza en las mismas, puedan estos reconocerlos y cumplir las disposiciones que dictaren para mayor garantía de los intereses de la Hacienda, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este reglamento.

5.º Dictar las disposiciones oportunas para la debida justificacion de los haberes y raciones que se abonen á los individuos del Cuerpo por medio de las revistas de presente de hombres y caballos que habrán de pasar ante los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias los que residan en las capitales ó cabeceras de estas, y por ante la Autoridad local de la jurisdiccion dentro de la que se hallen los que constituyan los puestos fijos y las fuerzas que al tener lugar las revistas se encuentren en dichas jurisdicciones, en forma análoga á la que tiene lugar en la Peninsula.

Art. 4.º En las provincias la fuerza de Carabineros distribuida en cada una de ellas, dependerá tambien del Administrador de Hacienda pública respectivo, quien tendrá las siguientes facultades:

1.º Disponer, de acuerdo con el Comandante de la fuerza de Carabineros de la provincia, los servicios especiales que debe practicar la misma, con sujecion á este reglamento; pero sin que pueda mezclarse en operaciones y movimientos militares, número, clase ni particularidades de los individuos que hayan de desempeñarlos.

2.º Citar de oficio á su despacho en la Administración al Comandante de la fuerza de la provincia y conferenciar con él sobre los asuntos que sean relativos al servicio especial del instituto, adoptando en su virtud, de comun acuerdo, las medidas que consideren más convenientes; haciendo constar por medio de acta el resultado de toda conferencia que fuese de importancia. En caso de no resultar avenencia entre ambos, se llevará á efecto siempre el servicio que disponga el Administrador de Hacienda pública, bajo la exclusiva responsabilidad de este, dándose copia del acta que se levante al Comandante de provincia para su resguardo.

Art. 5.º Todo individuo del Cuerpo de Carabineros está obligado á prestar el auxilio que le fuere reclamado por cualquiera Autoridad, Jefe ó funcionario de Hacienda, para aprehender ó evitar algún contrabando ó fraude, pero sin dejar nunca abandonado el punto cuya custodia le estuviere encomendada.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda pública y de Aduanas deberán tener presente que sus atribuciones sobre el Cuerpo de Carabineros están limitadas á las que determina este reglamento, respecto al servicio especial del instituto, careciendo por tanto de facultades en otras esferas. Sin embargo, en el solo caso fundado de tener que hacer justas observaciones, podrán dirigirse respecto de otros particulares relativos á las fuerzas del Cuerpo á los Jefes de las Comandancias ó Comandantes de los puestos, y caso de no ser atendidos, darán cuenta al Intendente general de Hacienda, debiendo siempre procurarse mútuamente del mayor prestigio, como funcionarios del Estado, que son, tanto unos como los otros.

Art. 7.º Para el mejor desempeño de su cometido se dividirán los servicios de este Cuerpo en la forma siguiente:

- 1.º Persecucion del contrabando y defraudacion.
2.º Reconocimiento de edificios.
3.º Visita de estancos.
4.º Custodia de edificios y escolta de caudales.
5.º Vigilancia de mar.
6.º Servicio de Aduanas.
7.º Idem de muelles.
8.º Idem extraordinarios.

Art. 8.º Se prohíbe terminantemente que la fuerza de este instituto se ocupe en la persecucion de juegos prohibidos á título ni pretexto alguno, para lo cual no están autorizados por la ley; y únicamente en el caso de que en el curso de su servicio tropezasen con un juego in fraganti, detendrán á los jugadores y ocuparán el dinero, haciendo entrega de las personas detenidas y valores ocupados á la Autoridad competente para los efectos que correspondan.

Art. 9.º La fuerza de carabineros establecida en cada puesto destinada al servicio interior, estará acuartelada, tanto Oficinas como tropa, en edificios propios de la Hacienda ó adquiridos por esta en arrendamiento, procurando que se hallen situados, á ser posible, á la inmediacion de las Administraciones de Hacienda pública ó Fielatos de Rentas Estancadas; en el punto en que resida la Plana Mayor, se dará habitacion al primer Jefe para instalar las oficinas y archivo.

Las fuerzas de las compañías de preferencia que presten el servicio de Aduanas y vigilancia de mar se acuartelarán de igual modo, debiendo situarse sus cuarteles á las inmediaciones de la casa-Aduana ó del puerto cuya vigilancia les esté encomendada.

Art. 10. Ningun puesto de Carabineros constará de ménos fuerza que la de cuatro números y un cabo.

Art. 11. Los servicios encomendados al Cuerpo de Carabineros, de que trata el art. 7.º, se prestarán con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos siguientes, que se ocupan de aquellos con la debida separacion.

CAPÍTULO II.

Servicio de persecucion del contrabando y defraudacion.

Art. 12. Se incurrirá en el delito de contrabando ó defraudacion contra la Hacienda:

1.º Por la extraccion de toda clase de tabaco rama fuera de los respectivos límites de las provincias en que se cultiva, de los almacenes y Fábricas del Estado ó de los buques que conducen el artículo en servicio de la Hacienda, sin autorizacion competente.

2.º Por la venta de tabaco elaborado por otras personas que las que se hallan autorizadas por la Administración para su venta, aun cuando el artículo proceda de las Fábricas del Estado.

3.º Por la venta de tabaco elaborado que no proceda de estas, aun cuando se vendiere en los estancos, Fielatos ó otras dependencias oficiales.

4.º Por conducir tabaco rama desde una coleccion sin orden expresa para ello del Jefe colector respectivo á los almacenes ó depósitos de embarque establecidos por el Estado ó de una ó otra coleccion sin orden del Jefe de la que proceda.

5.º Por establecer fumaderos de Aulón sin la autorizacion competente.

6.º Por establecer juegos de gallos fuera de las galleras públicas autorizadas, y por celebrar esta clase de juegos en los dias que no se halla permitido.

7.º Por conducir correspondencia cerrada fuera de baltijas personas que no estén autorizadas para ello, por la falsificacion de efectos timbrados y por la circulacion de los que no sean legítimos.

8.º Por el tráfico ilícito de productos forestales, por la fabricacion y venta de alcoholes por personas que no se hallen propietarias de la correspondiente patente con arreglo al reglamento que haya el ejercicio de dicha industria, y por el ejercicio, sin pago de contribucion, de cualquier otra industria,

profesion, arte ú oficio que la tenga impuesta por la Hacienda en las leyes, reglamentos ú órdenes que rijan sobre el particular.

9.º Por la importacion, exportacion y circulacion de géneros, frutos ó efectos de licito ó ilícito comercio sin haber cumplido con los requisitos y formalidades que exigen las disposiciones aduaneras.

10.º Por toda otra especie de quebrantamiento de las reglas administrativas, ejercido con el deliberado propósito de sustraerse al pago de lo que legítimamente corresponde al Estado por razon de cualquiera contribucion ó impuesto.

Art. 13. Siendo la renta del tabaco el ramo principal de los que forman el ingreso de la Hacienda pública, los individuos de Carabineros prestarán suma atencion á enterarse en las provincias donde prestan el servicio del sistema que en ellas está vigente, en atencion á ser vário y distinto en unas de otras.

Las operaciones que constituyen el estanco consisten en adquisicion de la hoja, elaboracion en cigarros y venta de una y otros, resultando de estas la existencia de colecciones, Fábricas y Administraciones.

Art. 14. Existen cosechas de tabaco, siendo por tanto en la actualidad provincias donde se halla establecida coleccion, en Cagayan, Isabela, Nueva Ecija, Union, Abra, Ilocos Norte, Ilocos Sur y en el distrito de Lepanto. Además se hacen acopios de tabaco en el distrito de Masbate y Ticao y en las Islas Visayas.

Art. 15. De toda aprehension que se verifique por el Cuerpo de Carabineros, se extenderá en el acto una diligencia, que firmará el Jefe de la fuerza aprehensora, la Autoridad local de jurisdiccion, si hubiese concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores, en que se hagan constar los extremos siguientes:

- 1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.
2.º El lugar, dia y hora en que se verificó la aprehension.
3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias que se hayan podido adquirir relativas á ellos, si se hubiesen fugado.
4.º La designacion de los géneros aprehendidos, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenido en cada uno de ellos.
5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se conducian los efectos.
6.º Las circunstancias que hubieren ocurrido en la aprehension, que puedan interesar para la clasificacion del hecho.

Art. 16. Los efectos ocupados en cualquier aprehension verificada por el Cuerpo de Carabineros se remitirán por el Jefe aprehensor, juntamente con las diligencias instruidas de que trata el artículo anterior, al Comandante de la provincia, quien á su vez hará entrega de unos y otros al Administrador de Hacienda pública ó al de Aduanas, segun corresponda, para los efectos que determinan las disposiciones vigentes sobre contrabando y defraudacion. En el caso de existir reos, se pondrán á disposicion de la Autoridad competente. El Jefe de la dependencia en que se entreguen las diligencias y efectos de cualquier aprehension deberá dar conocimiento á su debido tiempo al Comandante de la provincia del resultado que ofrezca el asunto, y en caso de no hacerlo, ó si desatendiere las gestiones de este para saber dicho resultado, lo pondrá en conocimiento de sus Jefes.

Art. 17. La parte que por multas de menor cuantía y aprehensiones de mayor correspondencia al Cuerpo, se distribuirá en la forma que marcan las siguientes reglas:

- 1.º El importe de las multas de menor cuantía se distribuirá entre los aprehensores á partes proporcionales, sin que pueda exceder de 50 céntimos de peso lo que por este concepto en cada una deban percibir, á excepcion del Jefe aprehensor, que recibirá dos partes.
2.º La diferencia entre esta distribucion y lo que por razon de dicha multa se cobre de la Hacienda, ingresará en un fondo que se llamará de Aprehensiones.
3.º En las aprehensiones de mayor cuantía se abonará á cada uno de los partícipes á ella de las clases de tropa igual cantidad de lo que corresponde por este concepto del abono que haga la Hacienda en su liquidacion, cuya diferencia sufragará el expresado fondo de aprehensiones.

4.º Siempre que las existencias de este fondo excedan de 1.000 pesos, será doble lo que por concepto de aumento perciban los aprehensores en las de mayor cuantía.

5.º Del importe de las mayores cuantías se harán en liquidacion tantas partes como aprehensores la ejecuten, contando como dos al Jefe aprehensor, más cinco iguales á aquellas, que serán distribuidas en la forma siguiente: una para el Jefe de la Comandancia; otra para el segundo Jefe de la misma; otra para el Capitan del distrito, cuya fuerza la hubiese verificado; otra para el Comandante de seccion, y otra para el fondo de aprehensiones, teniendo entendido que si el Jefe aprehensor lo fuese uno de estos partícipes, sólo percibirá las dos que como tal corresponde, ingresando, en este caso, en el fondo de aprehensiones la que le corresponda por no poder percibir tres partes en ningún caso.

Los Capitanes por medio de liquidacion mensual ingresarán en Caja la parte que deba percibir el fondo de aprehensiones, justificando su entrada con la liquidacion que para el cobro le haga la Hacienda y relacion firmada por los interesados de lo distribuido.

Art. 18. Asimismo dichos Capitanes al recibir de la Hacienda la parte que por mayor cuantía corresponda, con su liquidacion y relacion de los aprehensores, extraerán del referido fondo lo que por aumento resulte á favor de su compañía.

Las liquidaciones que resulten de las operaciones á que se contraen los artículos anteriores, debidamente comprobadas, servirán al Cajero para sentar la entrada y salida en el libro que llevará de dicho fondo.

A fin de mes hará el Cajero balance y dará cuenta al primer Jefe de su existencia, para que este pueda ordenar á los Jefes de distrito la parte que por aumento debe percibir.

Art. 19. En el distrito que todo puesto ocupe tendrán sus individuos exacto conocimiento de las costas, pueblos y pasos que han de resguardar; se instruirán de los puntos por donde se hace el contrabando, de los naturales que sean más propensos á él, de los sitios á donde acostumbra concurrir, los medios que se valen para cometerle, procurando adquirir las demás noticias necesarias para reprimir con eficacia y rigor el contrabando, valiéndose de todos los medios hábiles que hay para ello.

Se procurará investigar los sitios donde suelen plantarse siembras clandestinas de tabacos, establecerse destilacion de alcoholes ú ocultaciones de estos, procediendo en debida forma á lo que haya lugar. En caso de encontrar las primeras, se dará conocimiento á la Administración de Hacienda pública ó primer Fielato de Rentas Estancadas, sin que se proceda á tomarlas ni á efectuar cosa alguna hasta la resolucion de la primera de dichas dependencias.

Art. 20. Perseguirán sin tregua todos los Carabineros las partidas de contrabandistas, las que principian por desobedecer á la ley y á las Autoridades con ocasion de su tráfico

pueden con sobrada facilidad acostumbrarse á despreciar indistintamente todos sus mandatos, entregándose á consumir todo género de delitos, y pudiendo con los malhechores perturbar seriamente el orden público.

Art. 24. Las fuerzas que prestan servicio en los puestos establecidos en las márgenes de los ríos ó esteros obligarán á todas las embarcaciones que por los mismos navegan á arriarse á ellos para ser reconocidos, debiendo los Jefes de los puestos detenerlas el ménos tiempo, y no causarles vejámenes ni daño alguno, del que sólo se ocasionaría odiosidad para el Cuerpo.

Queda prohibido terminantemente á todos los individuos del Cuerpo recibir dádiva de ninguna clase, incurriendo los que á esta disposición contravinieren en el consiguiente castigo, según la falta ó delito que cometieren.

Art. 25. En los casos de encontrarse en los campos ó despoblado algunos efectos de contrabando, y no apareciese contra quien proceder, serán aquellos recogidos por los que los hubiesen hallado, y presentándolos en el Tribunal más próximo, se sacará testimonio, formando en seguida las diligencias para la averiguación de las personas á quienes han podido pertenecer; y si se justificase, se procederá acto continuo á la detención de la persona ó personas que los hubiesen abandonado.

Art. 26. La fuerza de Carabineros destinada á una provincia no podrá pasar al territorio de otra, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando reciba orden superior para verificarlo, ó que así convenga para la aprehensión de los reos y efectos que á su vista hayan pasado los límites, dando en ese caso conocimiento al Oficial Comandante de la fuerza de Carabineros en la provincia.

2.º Cuando se reciba una confidencia que dé las mayores probabilidades de un buen resultado, y no sea posible por medio alguno dar conocimiento al Comandante del puesto por que hayan de pasar los géneros ó efectos, dando en este caso noticia al Oficial Comandante de la provincia donde pertenece el puesto tan pronto como sea posible.

### CAPÍTULO III.

#### Reconocimiento de edificios.

Art. 24. Siempre que se haga alguna denuncia de contrabando, y los efectos en que consista se hallen en lugar sagrado, en cuarteles de tropa, establecimientos militares ó puntos fortificados, Arsenal, almacenes ó dependencias de la Marina de guerra, ó en edificio de población reunida, se acudiré á la Autoridad competente para penetrar con su auxilio hasta el sitio en que aquellos estuviesen ocultos; y aprehendidos que sean, se procederá conforme queda prevenido para todos los casos de aprehensión de contrabando.

Art. 25. Facilitado por las Justicias el auxilio ó auxiliares que se consideren necesarios, se dirigirán los Carabineros á la casa ó casas que deban ser reconocidas, y tomadas las precauciones convenientes para asegurar la aprehensión del contrabando cuya existencia se presume, serán sus dueños llamados por el auxiliante, y prevenidos del objeto que allí les conduce, se procederá al reconocimiento á presencia de ambos.

Art. 26. Cuando el registro tenga que hacerse en aparadores, cómodas, baúles ó cualquiera otra parte donde haya efectos ó ropas, se les prevendrá á sus dueños vayan sacando por sí mismos los efectos ó alhajas que contengan, que volverán á colocar luego de concluido el reconocimiento.

Art. 27. Siempre que en las casas se encuentre contrabando, será el cabeza de familia, habitante de ella, el responsable de sus consecuencias, sin que le valga alegar no es suyo, quedando siempre su derecho á probar legalmente quien sea el actor del delito y su no complicidad en él.

Art. 28. En las casas donde haya dos, tres ó más inquilinos, se hará cargo al que habite el lugar donde fuese encontrado el contrabando, y si este se hallase en las partes deshabitadas y no se justificase á quien pertenece, la responsabilidad será mancomunada, sin perjuicio de la prueba legal que cada uno está en derecho de hacer para patentizar su inculpabilidad.

Art. 29. Por cuanto está declarado que los Oficiales y soldados de los Ejércitos no gozan de fuero en los casos de fraude, siempre que se tuviere noticia de que hay contrabando de tabaco ó de cualquiera otra especie entre la tropa, se pedirá auxilio y venia á los Comandantes, Gobernadores, Coronales y Oficiales de los destacamentos sueltos y de cuarteles á quien tocase concederla, para practicar la diligencia que prescribe á los Carabineros el cumplimiento de su obligación, y si con algún pretexto se excusare el auxilio solicitado, el Jefe ó Oficial Comandante de la fuerza lo requerirá con toda urbanidad, haciendo saber que la negativa ó excusas le ponen en el caso de dar cuenta á la Superioridad, á fin de que se exija la responsabilidad correspondiente por los perjuicios que se causen á la Renta; y si se insistiere en no acceder, se hará constar en las diligencias que para el lleno de sus funciones deben practicarse, y uniendo el testimonio de todo, serán remitidas al Jefe principal para lo que en justicia haya lugar.

Art. 30. Cuando exista denuncia ó sospecha grave de ocultarse contrabando en alguna iglesia, convento, casa parroquial, colegio, beaterio, ó cualquier lugar sagrado, no podrá practicarse el reconocimiento de ellos sin que preceda aviso al Prelado ó Superior respectivo, notiéndole la precisión del registro; y que advertido no extraña ni impida verificarlo, ni niegue el auxilio que se le pida; cuyo acto sólo debe solicitarse cuando se tengan sospechas vehementes del lugar en que se hallare el contrabando. Al practicar el registro se procederá con la mayor prudencia y cortesía, debiendo antes de efectuarlo requerir verbalmente al Prelado, Superior ó Párroco para que entregue los efectos cuya existencia se presume; y si á pesar de ello se negare ó retardase hacerlo en términos que la dilación pueda hacer malograr la aprehensión, previos tres requerimientos, aunque sean en el mismo acto, podrán por sí los Carabineros proceder al reconocimiento, debiéndose guardar al templo, monasterio ó persona eclesiástica de que se trate cuantas reverencias le son debidas. Si de las diligencias que principal y directamente deben dirigirse, no contra las personas eclesiásticas, sino á descubrir el contrabando y los reos, resultare presunto culpable y participe en el hecho alguna de estas, ya en el acto del reconocimiento, ya en el curso del expediente, concluida la sumaria, se remitirá el tanto correspondiente á la Superioridad para lo que haya lugar.

Art. 31. Todo fuero, con inclusión del militar y de marina, está derogado en causas de contrabando y defraudación contra las Rentas del Estado, y ni las casas de los Magistrados y Jueces están exceptuadas de que se reconozcan cuando fuere necesario, con las formalidades establecidas para estos casos.

### CAPÍTULO IV.

#### Visita de estancos.

Art. 32. La visita de estancos, tanto en la cabecera de la provincia como en los pueblos, podrá verificarse por el Cuerpo de Carabineros, bien por su propia iniciativa, bien cuando puestos de acuerdo el Administrador de Hacienda pública de la provincia y el Comandante de aquella fuerza en esta lo creye-

sen conveniente, bien cuando el Administrador expresado lo dispusiese, haciendo uso de la iniciativa que también le corresponde; debiendo los individuos que lo verifiquen atenerse á las instrucciones generales para estos casos y á las especiales que reciban del Jefe en virtud de cuyo mandato las verifiquen.

Art. 33. Los Carabineros encargados de la visita deberán tomar informes verbales, ya de las Justicias ó de los principales de los pueblos, sobre la conducta de los estancieros, averiguando si el público se halla bien servido, si se le exige por los efectos estancados los precios de tarifa u otros diversos, y si se abren y cierran los despachos á las horas correspondientes.

Cualquiera falta que se hallase en los puntos que quedan especificados se pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante de provincia, con testimonio que lo acredite, quien lo dirigirá al Administrador de Hacienda pública de la provincia; y si éste no lo remediase, dará cuenta al Capitán de distrito.

Art. 34. Todo punto de expedición de efectos estancados que careciese de autorización competente de la Administración de Hacienda pública de la provincia respectiva, será cerrado, aprehendiéndose los efectos hallados en el mismo, y considerando al dueño de aquel como contraventor.

Art. 35. Las visitas de estancos sólo podrán hacerse desde que sale el sol hasta que se pone; fuera de estas horas, únicamente se verificarán en casos extraordinarios, cuando se tuvieren noticias fidedignas de abrigarse en el estanco algún contrabando; pero aun en este caso asistirá á ellas un Oficial auxiliante, y dará el que le verifique á su Jefe inmediato cuenta especificada de los motivos y resultados de semejantes requisas, para proceder según convenga.

### CAPÍTULO V.

#### Custodia de edificios y escolta de caudales.

Art. 36. Las compañías que prestan servicio en la capital de las Islas ó puestos que lo verifiquen en los puntos donde radicuen Administraciones de Hacienda pública ó Fielatos de Rentas Estancadas, darán la custodia necesaria á las Fábricas de cigarrillos, Almacenes y Depositarias de fondos de Hacienda, en proporción á la fuerza y según exijan las circunstancias de localidad y entidad de los intereses que hayan de vigilar, así como también se constituirán las guardias y plantones necesarios en los cuarteles de la capital y puntos que ocupen las fuerzas.

Art. 37. Las fuerzas empleadas en la custodia de Almacenes, Fábricas, Colecciones, Administraciones de Hacienda pública, Aduanas y Fielatos de Rentas Estancadas obedecerán las órdenes de los Jefes á quienes auxilien, los cuales deberán fijarlas por escrito en tablillas, para que todos los individuos de aquellas se enteren y las cumplan con el debido acierto; pero dichos Jefes no están facultados para imponer correctivo alguno á los individuos del Cuerpo por las faltas de disciplina u otras que afecten exclusivamente á la organización militar del Cuerpo, debiendo, si, ponerlas en conocimiento del Comandante de la fuerza encargada de la custodia del local de que se trate, para que éste ó los Jefes u Oficiales del Cuerpo puedan corregirlas, quienes serán únicamente los responsables de verificarlo.

Las faltas ó delitos que cometieren aquellos en el servicio especial del instituto estarán sujetas á los procedimientos administrativos y judiciales establecidos ó que se establecieren, sustanciándose y juzgándose por las Autoridades á quienes corresponde su conocimiento, y con arreglo á las disposiciones que rijan en materia de contrabando y defraudación.

Art. 38. Las fuerzas de Carabineros auxiliarán también las conducciones de caudales que se hagan de una á otra dependencia de Hacienda, así como las que verifiquen los Comandantes de provincias para centralizar fondos en la capital, cuando no pueda disponerse de las de Guardia civil ni Cuadrilleros; debiendo obtenerse en este último caso el consentimiento del Administrador de Hacienda pública de la provincia en que la fuerza preste sus servicios.

### CAPÍTULO VI.

#### Vigilancia de mar.

Art. 39. La vigilancia de mar se ejercerá en las costas, puertos, ríos y esteros para impedir el contrabando y la defraudación, obrando siempre reunido y en combinación con el terrestre el Resguardo de mar, á cuyo efecto corresponderá observar á los individuos de este cuanto se previene en los anteriores capítulos de este reglamento.

Art. 40. Cuando los patrones de las falúas del Resguardo tengan sospechas de que algún buque conduce contrabando, pasarán á bordo para reconocerlo, verificando este acto siempre sin vejaciones, y dando antes, si es posible, ó después de haberlo, parte á su Superior, bien de las noticias que tuvieren, ó bien del resultado de la operación.

Art. 41. Como los puntos que deban señalarse á cada uno de los buques para hacer el cruceo de las respectivas provincias conviene sean en virtud de conocimientos prácticos de las costas, ensenadas y ríos por donde con más facilidad puedan introducirse los contrabandistas, el Comandante de cada provincia, de acuerdo con el Capitán del distrito, formará la instrucción particular para cada una de las embarcaciones que tenga á sus órdenes, en la cual determinará las playas, calas, ríos, ensenadas, etc., en donde deba hacerse el servicio, sin perjuicio de que según lo exijan las circunstancias puedan variar los cruceos, como también las instrucciones, dando siempre conocimiento de ello, con remisión de un ejemplar, á la Comandancia del Cuerpo.

Art. 42. Cuando alguna de las embarcaciones de los contrabandistas perseguida por los del Resguardo encallase en la costa y lograse cohar en tierra el todo ó parte del contrabando que condujere, los patrones de las falúas del Resguardo deberán hacer desembarcar parte de la tripulación armada, á fin de procurar por todos los medios posibles su aprehensión; y caso de no poderla conseguir, darán conocimiento al puesto de Carabineros más inmediato, valiéndose para el efecto de los auxilios que solicitarán, así de las Justicias como de los Administradores de Hacienda pública, Fielatos de Rentas Estancadas, estancieros de la Renta, con la precisa circunstancia de que no quede en ningún caso la embarcación de su cargo sin la tripulación necesaria para su conservación y defensa.

Art. 43. Siempre que los mismos patrones tuviesen noticia por denuncia ó por indicios que encontrasen en las playas, ensenadas ó ríos de haberse hecho algún desembarco de contrabando, deberán proceder al registro de los sitios más sospechosos, usando para ello de las mismas formalidades establecidas para el caso, y que deben observarse por los Carabineros que prestan servicio en el interior.

Art. 44. En los esteros, sus entradas y demás parajes donde no puedan navegar las falúas ó pancos del Resguardo dispondrán los patrones se hagan los registros con banquilla ó banca tripuladas con el número de hombres armados que consi-dren del caso. Para que no falte este recurso en los parajes en que sea necesario, el Comandante de cada provincia cuidará de la conservación de las bancas y otras embarcaciones menores

propias para el objeto, ó las requerirá de auxilio en el Tribunal del pueblo inmediato.

Art. 45. No se castigará ni apremiará de modo alguno á los conductores de contrabando que se aprehendieren, bajo pretexto de obligarles á que descubran el paraje en que aquel exista; pues el deber de los empleados de la Renta está ceñido á la vigorosa persecución y aprehensión del contrabando y de los que lo ejercen, dejando el castigo de estos á las leyes, y sólo procurarán el descubrimiento del fraude por medios prudentes sin valerse de violencias ni de actos reprobados que atraen odiosidades sobre los empleados de la Renta, en descrédito y perjuicio de la misma.

Art. 46. En el caso de resistencia por parte de los contrabandistas, ó en el de que procuren huir con el contrabando sin quererlo entregar, les es permitido á las fuerzas de Carabineros y al Resguardo marítimo hacer uso de las armas que se le han dado para su defensa y para el desempeño del servicio que les está cometido.

Art. 47. El contrabando, embarcaciones, reos y cuantos efectos aprehendan los buques de la Renta, serán sin demora conducidos y entregados al Comandante de la provincia con el testimonio de la aprehensión y lista de la tripulación del buque ó buques que hayan concurrido, firmada por el patron ó patrones respectivos. Dicho Comandante procederá á entregar los efectos aprehendidos al Administrador de la Aduana cuando la aprehensión se haga dentro de la jurisdicción que esta tenga, y al Administrador de Hacienda pública respectivo, si se verifica en provincia donde no exista Aduana.

Art. 48. No serán apresadas ni detenidas las embarcaciones de cabotaje en que se enmaren los contrabandos de menor cuantía; pero quedando sin embargo los contraventores sujetos á las responsabilidades que haya lugar á exigirles por quien correspondiere.

Art. 49. A los buques procedentes de las provincias en que no se halle estancado el tabaco se les recogerá el que se les encuentre, dejándoles sólo la porción que, á prudente juicio, necesiten para el consumo de los individuos que se hallen á bordo, hasta llegar al primer punto donde esté estancado dicho artículo, según las licencias que presenten del puerto de su procedencia.

Art. 50. Lo prevenido en los dos artículos anteriores deberá sólo entenderse con las embarcaciones que no quede duda hacen el comercio lícito, y de ningún modo con las que haya fundadas sospechas de que se dedican al contrabando, las cuales deberán ser conducidas al punto que designe el Comandante de la provincia.

Art. 51. Las fuerzas de Carabineros que prestan el servicio de vigilancia de mar podrán reconocer las embarcaciones que hacen el cabotaje, pero sin que les sea permitido detenerlas más tiempo que el necesario para dicho acto, bajo pretexto de algunos de las fuerzas deberán estar muy á la mira de las que procedan de las islas Visayas, reconociéndolas siempre que les sea posible y escoltándolas en su derrota, para evitar que tengan ocasión de alijar con los botes algún tabaco de contrabando; cuya vigilancia deberá hacerse muy exclusiva en las costas de las provincias de Taybas y Batangas, que por su posición ofrece mayores facilidades para la perpetración de dicho comercio ilícito.

Art. 52. Los patrones de las falúas del Resguardo preferirán para hacer los reconocimientos la ocasión en que los barcos estén fondeados para hacer viveres, aguada u otro motivo, en cuyo caso lo verificarán con asistencia de un Oficial auxiliante, que solicitarán de la Justicia del territorio á que pertenezca el fondeadero, á no estar ancladas las embarcaciones en playas ó parajes muy distantes de poblado, que entonces se practicará como si se hallasen en alta mar.

Art. 53. Los patrones, como responsables de los perjuicios que se causen en los reconocimientos de las embarcaciones, aun cuando se les aprehendiese alguna cantidad de tabaco, según lo expresado en el art. 10, deberán guardar la mayor moderación en el desempeño de este servicio, que harán personalmente, acompañados de dos ó tres marineros de la mejor conducta, y aunque se hallen en el caso de hacerse respetar en cualquiera ocasión y tiempo, y á toda costa, lo están asimismo en el de evitar contestaciones con los patrones ó Capitanes u otra persona alguna de las embarcaciones que reconozcan.

Art. 54. La fuerza de Carabineros de mar, además de estar facultada para el reconocimiento de las naves mercantes que con su conducta den lugar á sospechas de contrabando, lo está también para hacer lo propio en los mismos casos en los buques de la Marina de Guerra, á tenor de lo preceptuado en el título 4.º, art. 34, tratado 2.º de las Ordenanzas de la Real Armada.

### CAPÍTULO VII.

#### Servicio de Aduanas.

Art. 55. Las fuerzas de Carabineros, tanto terrestres como marítimas, destinadas al servicio de Aduanas, estarán á las inmediatas órdenes del Administrador de la provincia respectiva en cuanto sea relativo á él; quien cuidará que esta fuerza llene las obligaciones de su Instituto, cubriendo fiel y activamente su puesto en las diversas atenciones que están á su cargo, desde la llegada de un buque al puerto hasta su salida.

Art. 56. Los deberes generales que debe practicar la fuerza destinada á este servicio se reducen á visitas de fondeo, custodia y reconocimiento de buques, carga y descarga, vigilancia de muelles y playas, registro y contraregistro.

Art. 57. La visita de fondeo es un acto de la potestad del Administrador de la Aduana; quien puede delegarlo en el Comandante de bahía ó puerto, á cuyo acto se llevará el número de Carabineros suficiente, los cuales deberán tener presente que en estas operaciones obran siempre, y en todo caso, como delegados de la Administración y no ejercen atribución alguna que les sea propia, debiendo limitarse á cumplir las órdenes que reciban del Administrador de la Aduana ó del Comandante de Carabineros de bahía si en él hubiese delegado.

Art. 58. Tan pronto como un buque sea admitido á libreplática, deberá efectuarse la visita de fondeo del mismo, y desde este instante quedarán á su bordo como vigilantes dos ó más Carabineros.

Art. 59. Las atenciones de estos Carabineros á bordo de los buques se concretan á las siguientes:

- 1.º Permanecer á bordo del buque que se ponga bajo su vigilancia, custodiándolo hasta que sean relevados ó reciban orden de volver á tierra.
- 2.º Vigilar constantemente las salidas de las cámaras de popa y proa, para que nadie salga con bultos sin reconocerlos.
- 3.º Detener todo efecto que se intentase extraer sin el correspondiente permiso.
- 4.º Oponerse á la aproximación de embarcaciones al costado del buque, á no ser que estén autorizadas para la descarga, y no consentir que esta se haga nunca, ni antes de amanecer ni después de puesto el sol.
- 5.º Ejercer la más exquisita vigilancia día y noche sobre el buque en que se hallen de servicio, sobre los que están fondeados á su inmediación, y sobre las embarcaciones que circu-

len, dando parte al Comandante de bahía de cuantas maniobras y movimientos sospechosos observaren.

6.º Presentarse en toldilla al pasar la falúa ó bote de ronda por el costado de los buques, dando el más antiguo de ellos parte de cualquier novedad que haya, recogiendo las órdenes que le dieren, y entregando las que tengan cumplimentadas.

7.º Permanecer siempre sobre cubierta sin distraerse en conversacion, ni de modo alguno, con los individuos de la tripulacion.

8.º Tratar con atencion y buenos modos á los Capitanes, Oficiales y tripulacion de los buques, sin cometer abusos; y cuando de ellos no recibieran la atencion que les corresponde, ó fueren menospreciadas sus justas intimaciones, darán cuenta sin entrar en contestaciones, al Capitan del buque, avisando si fuere necesario al muelle ó falúa más inmediata.

Art. 60. Todo individuo de las fuerzas de bahía ó puestos estará obligado á embarcarse, no sólo para el servicio de los buques, sino para salir á alta mar, si así lo ordenasen sus Jefes, á quienes obedecerán sin pretexto ni excusa alguna en todo cuanto se les mande concerniente al servicio de mar y tierra.

Art. 61. La descarga de todo buque podrá principiarse tan luego reciban los Carabineros que se hallan á su bordo la orden para verificarla, quienes deberán anotar en un cuaderno, de que al efecto estarán provistos, todos los bultos que se relacionen en dicha orden, expresando con claridad sus números y marcas. Cargadas que sean las embarcaciones que deben conducirlos, formarán por el asiento hecho en su cuaderno las respectivas guías, entregándolas acto continuo á los Carabineros que vayan prestando el servicio de custodia de aquellas.

Una copia de las guías entregadas á los Carabineros de custodia deberá dirigirse en el acto al Administrador de la Aduana, de tal manera que la reciba próximamente cuando el Oficial del contraregistro, quien además de la contraguía que debe expedir á los Carabineros enviará otra igual á dicho Administrador.

Art. 62. Los Carabineros que hagan el servicio de custodia acompañarán las embarcaciones de descarga hasta el muelle de la Aduana, sin permitir aborden á otros buques ó atraqueen á distinto punto del que les está designado. Una vez en él, entregarán la guía correspondiente al Oficial del contraregistro, con cuya orden se procederá á la descarga, debiendo hasta que esta termine y tenga lugar el fondeo de que habla el art. 71, permanecer en su puesto los expresados custodios.

Art. 63. Los citados Carabineros recogerán del Oficial del contraregistro una papeleta ó contraguía que dirá: «Conforme la guía número tal, de tal registro,» ó «No conforme, por faltar ó sobrar los bultos tales,» la cual entregarán en la Comandancia de bahía, volviendo acto continuo á la embarcacion en que estén destinados para continuar la descarga con iguales formalidades.

Una copia de las contraguías entregadas por el Oficial de contraregistro á los Carabineros deberá dirigirse en el acto al Administrador de la Aduana.

Art. 64. Si durante la descarga ó al terminarse ésta apareciesen algunos bultos sobrantes ó con diferentes marcas ó empaques de los expresados en la orden de descarga, los apartarán á un lado, y concluida que sea, darán parte al Administrador de la Aduana inmediatamente, sin perjuicio de hacerlo tambien á la Comandancia, del número y señales de los que resulten, sin permitir se desembarquen hasta que reciban orden para ello. Si concluida la descarga resultasen bultos de menos, darán con igual especificacion parte de los que son. En caso de estar conforme lo verificarán manifestando no haber ocurrido novedad alguna.

Art. 65. Siempre que se encuentren bultos mal cerrados, mojados ó que aparezcan con señales de haber sido abiertos, lo anotarán en el cuaderno y guías con que los manden á la Administracion de Aduanas, expresando el número de ellos, marcas y novedad hallada.

Art. 66. Ordenada la carga del buque, permitirán los Carabineros de á bordo recibirla bajo las formalidades siguientes:

1.º Al atracar al costado del buque las embarcaciones que la conduzcan, pedirán las guías que precisamente deben llevar autorizadas, segun está prevenido.

2.º Confrontarán por ella los bultos que se trasborden, y resultando conformes, lo expresarán así á continuacion de la guía, la que firmarán y conservarán en su poder hasta que la ronda pase por el buque á recogerla.

3.º Si apareciesen bultos de más ó de menos de los expresados en las guías, en el primer caso extenderán el parte de los que sean, con expresion de sus marcas, remitiéndolos acto continuo con la custodia correspondiente al Comandante de bahía, y avisando tambien al Administrador de la Aduana; y en el segundo, pondrán en las guías: «Faltan para su completo tantos bultos de tal clase y tales marcas»; avisándolo en primera oportunidad al expresado Comandante y Administrador; y si resultase que los efectos no son los expresados en las guías, darán inmediatamente cuenta, sin permitir que se embarquen hasta que recaiga la orden necesaria.

4.º Los que fueren nombrados para custodiar efectos del depósito, tan luego como les entreguen las guías las llevarán directamente á los buques en que deban embarcarse, entregándolas á los Carabineros destinados á bordo, que librarán una papeleta en que se manifieste haber recibido los efectos sin novedad, ó expresando la que hubiere, la entregarán á su regreso.

Los mismos Carabineros á bordo remitirán al Administrador de la Aduana otra papeleta igual á la que libren para los encargados de custodiar la carga que acaban de recibir.

5.º Concluida la carga, pasada la revista de salida de los buques, y cuando el Oficial que la pasare ordene que se retiren los Carabineros de servicio en ellos, se presentarán al sargento ó Oficial de la guardia de la Comandancia: confrontarán los cuadernos, y del resultado darán cuenta por escrito á su Comandante, entregándole al propio tiempo el manifiesto, en el que pondrán igual constancia.

Art. 67. Además del servicio que prestan los carabineros en los buques y se mencionan en el artículo anterior, desempeñarán el servicio de visitas de buques de cabotaje, en cuyo desempeño observarán las reglas siguientes:

1.º Al practicar la visita, ántes de que entren en el río ó puerto interior, anotarán en el cuaderno que precisamente deben llevar los nombres de los buques, sus dependencias, clases de cargamento, número de pasajeros y tripulacion.

2.º Si los buques procediesen de las provincias ó puntos donde no hay estanco de tabaco ni pólvora, requerirán á sus Capitanes ó patrones para que entreguen los sobrantes de dicha clase de efectos que tengan ellos, los pasajeros y la tripulacion, y tan luego como los reciban dispondrán se trasborden á las falúas ó pangas del Cuerpo destinadas á este servicio; y procediendo acto continuo al registro de las embarcaciones entrantes, aprehenderán cuantos efectos de contrabando ó armas prohibidas encuentren y á los que resulten presuntos reos.

3.º Cuando la carga que conduzcan los expresados buques fuese tabaco ú otros efectos de los estancados, tan luego como anoten en el cuaderno sus nombres, procedencias, clase y número de bultos del cargamento, pasajeros y tripulacion, nom-

brarán dos marineros de los que haya á sus inmediatas órdenes para que queden de custodia á bordo hasta que á consecuencia de los partes que deben dar sean relevados por los Carabineros que se nombren, debiendo estos observar lo prevenido en el art. 5.º para los que custodien buques procedentes de alta mar.

4.º Cuando se les mande pasar la visita de descarga á buques que hubiesen alijado cargamento de efectos estancados, se constituirán á bordo, y practicando un escrupuloso registro, aprehenderán los efectos de aquella clase que encuentren y los individuos que los hubiesen ocultado, ó en defecto de estos á los Capitanes ó Arraeces, disponiendo despues que se retiren los carabineros de custodia á bordo.

Art. 68. Los deberes de las patrullas ó parejas volantes de Carabineros que se nombren para la vigilancia del servicio de muelles son:

1.º Impedir el desembarque de ningun bulto por distinto sitio del que está habitualmente destinado para el efecto, y con los requisitos prevenidos; en caso contrario procederán de la manera prevenida para los de servicio en los buques.

2.º Cumplimentar las prevenciones generales y particulares que sobre dicho servicio comunique el Administrador de la Aduana.

3.º Hacer aproximar á los cascós, lorchas, botes, bancas, etcétera, para ser reconocidos, exigiendo las guías, así conduzcan carga ó descarga, como equipajes ó efectos de libre exportacion.

Art. 69. El Comandante de bahía procede en todos sus actos por delegacion del Administrador de la Aduana, menos en aquellos en que por sospecha, denuncia ó cualquier otra causa adopte las medidas de que hablan el art. 40 y el 54.

Art. 70. Es deber del Oficial del contraregistro no consentir que una vez puesto el sol queden efectos sobre el muelle de la Aduana, ó permanezcan atracadas á los mismos y con efectos en su bodega las embarcaciones menores que se dedican á la descarga.

Art. 71. Una vez terminado el alijo de los bultos que conduzcan las embarcaciones destinadas á la descarga, dispondrá el Oficial del contraregistro se practique el fondeo de las mismas, poniendo á disposicion del Administrador los efectos que en ellas se hallaren, deteniendo al buque hasta que aquel resuelva lo que proceda.

Art. 72. Los Administradores de Aduana, siempre que lo reclame el servicio, podrán disponer de las falúas y demás embarcaciones del Resguardo, previa orden verbal ó escrita al Comandante de bahía, segun la mayor ó menor urgencia del caso, y acompañándole este ó el Oficial que designe en el servicio de que se trata.

Art. 73. Cuando se tenga sospecha de que existe tabaco entre los bultos que conduzcan buques procedentes de provincias colectoras, el Comandante de bahía, ó el Oficial que haga sus veces, colocará en el mismo las custodias que crea conveniente, dando parte al Administrador de la Aduana sin pérdida de tiempo, para que designe el Vista ó Auxiliar que haya de reconocer á bordo los efectos, motivo de la sospecha.

Art. 74. Los Carabineros que presten el servicio de vigilancia en los muelles, ó los que por orden de los Comandantes de bahía se hallen de custodia en buques de cabotaje, no permitirán el alijo de la carga que estos conduzcan, sin mediar orden escrita del Administrador de la Aduana.

Los Carabineros podrán detener por sí cualquier bulto que adviertan se trate de extraer de los almacenes ó muelles sin su correspondiente papeleta de salida, ó sin llenar las formalidades para verificarlo, dando cuenta en el acto á su Jefe inmediato, al Administrador de la Aduana ó al funcionario de la misma que desempeñe las veces de este; pero en ningun caso tendrán facultades para abrir bulto alguno, sino custodiarlo hasta hacer entrega de él en la Aduana.

Art. 75. Sin mediar orden expresa del Administrador de la Aduana no podrán verificarse por el Resguardo reconocimientos en las bodegas ó cámaras de los buques, ya se encuentren estos en el periodo de carga, en el de descarga ó listos para hacerse á la mar; pero cuando existan fundadas sospechas de que se intenta cometer algun fraude, el Comandante de bahía adoptará cuantas medidas de precaucion le sugiera su celo, y encaminadas sólo á redoblar su vigilancia.

Art. 76. El Oficial del contraregistro en Manila y los demás Oficiales del Cuerpo con residencia en los puntos donde existen Administraciones de Aduanas, siempre que tengan fundadas sospechas de que se intenta realizar un fraude, podrán, previo aviso á los Administradores respectivos, tomar acta de la cantidad y calidad de las mercancías presentadas al adeudo, y de la partida que se las aplica, cuidando de no entorpecer para nada las operaciones del despacho, y sin que este acto les dé el carácter de Interventores, ni derecho á participar de las multas ó recargos que con tal motivo se impusiesen.

Art. 77. En todas las aprehensiones que el Resguardo verifique dentro de la zona fiscal, se pondrán los efectos, sean de la clase que fueren, á disposicion del Administrador de la Aduana, para que este, en vista del parte, en que se detallarán minuciosamente las circunstancias del hecho, resuelva lo que proceda.

Art. 78. Es deber de los Comandantes de bahía acatar y cumplir cuantas órdenes reciban del Administrador de la Aduana respectiva, á quien reconocerán como Jefe en todo lo que se refiera al servicio especial de su instituto dentro de la zona fiscal; pero esta obediencia no les exime de ejercer por sí mismos la debida vigilancia y adoptar al efecto cuantas medidas crean conducentes, siempre que no embaracen las operaciones de importacion, exportacion y tráfico de cabotaje, ó se opongan á lo ordenado por dicho Jefe.

Si por efecto de alguna orden que tanto á este como á los Carabineros se comunique, resultasen conocidamente comprometidos los intereses del Fisco, deberá cumplirla despues de representar respetuosamente; pero podrán, si no fuesen atendidos, adoptar las medidas prudentes que les sugiera su celo, dando cuenta á la Administracion general para que la misma proponga lo que proceda, segun el caso.

Art. 79. De cuantos comisos se declaren á consecuencia de aprehensiones verificadas por el Resguardo, ya en actos de visitas de naves ó por desembarcos fraudulentos, tendrán los aprehensores la parte que se determina en las Ordenanzas de Aduanas vigentes, ó la que en lo sucesivo se les señalase.

#### CAPITULO VIII.

##### Servicios extraordinarios.

Art. 80. Cuando á juicio de la Capitania general sea indispensable hacer obrar á los Carabineros como tropas de Ejército, ya porque los malhechores, superiores en número á los puestos del Cuerpo, hagan temer la destruccion sucesiva y aislada de dichos puestos, ó porque otras fuerzas sublevadas pudieran apoderarse de los mismos, ó por otras causas no previstas, se dispondrá la concentracion de los mismos, de acuerdo con el Gobierno general.

Art. 81. Además de los casos que explica el artículo anterior, será servicio extraordinario la persecucion y aprehension

de malhechores, desertores y perturbadores de la tranquilidad pública, así como prestar auxilio para la ejecución rigurosa de las medidas sanitarias.

Art. 82. Todo malhechor, desertor ó criminal que en el curso de su servicio aprehendiesen las fuerzas de Carabineros, lo entregarán al puesto más inmediato de Guardia civil, de la que se exigirá recibo.

#### CAPITULO IX.

##### Disposiciones generales.

Art. 83. El Cuerpo de Carabineros no podrá distraerse del objeto especial de su instituto, y la Autoridad que lo exigiese fuera de las condiciones reglamentarias, será responsable de este abuso.

Art. 84. No podrá distraerse nunca á la fuerza de servicio con motivo de revistas, ejercicios ni excusa alguna, del que le está encomendado.

Art. 85. Este Cuerpo no dará guardias de honor, asistentes ni ordenanzas. La infraccion de este artículo será severamente castigada.

Art. 86. Además de las facultades que el reglamento militar del Cuerpo de Carabineros confiere al Subinspector del mismo, relativamente á organizacion y disciplina, deberá velar asimismo sobre el cumplimiento del servicio encomendado al instituto con arreglo á las disposiciones de este; para cuyos respectivos efectos se entenderá directamente con la Capitania general ó con la Intendencia general de Hacienda, segun que el asunto se relacione con uno ú otro particular.

Art. 87. El mismo Subinspector cuidará se facilite una GACETA oficial á los Jefes de las Comandancias, Capitanes, Comandantes de provincia y de Seccion, para que puedan enterarse de las disposiciones vigentes, trasladándoles además todas aquellas que sean de interés para el Cuerpo, y no se hallen comprendidas en dicho periódico.

Art. 88. Si algun funcionario de Hacienda se excediese en el uso de atribuciones que tiene respecto al Cuerpo de Carabineros, se producirá la queja por el conducto regular, para que llegue á conocimiento del Subinspector, entendiéndose que dicho recurso ha de ser fundado.

Art. 89. Todo individuo de este instituto queda obligado á guardar con dichos funcionarios la mayor prudencia y comedimiento: bien entendido que cualquiera que sea la clase del que no les tributase las consideraciones que al mejor servicio interesa sean guardadas, será severamente castigado, previa justificacion de su falta.

Art. 90. Los Jefes y Capitanes, al tomar posesion de sus respectivos destinos, lo comunicarán de oficio á los Administradores de Hacienda pública de las provincias en que preste servicio la fuerza á sus inmediatas órdenes, y los Comandantes de provincia lo harán igualmente al mismo funcionario de la toma de posesion de los Oficiales de Seccion y Comandantes de puesto que de él dependa. En las revistas de inspeccion que giren á las mismas, al llegar á la cabecera lo pondrán de oficio en conocimiento de dichos Administradores, por si tuviesen que producir quejas acerca del servicio del Cuerpo ó conferenciar sobre las necesidades en la demarcacion, circunstancia que harán constar en la Memoria de su revista; siendo cualidad recomendable, tanto en los Jefes del Cuerpo, como de los funcionarios de Hacienda, las buenas relaciones y armonia que entre uno y otro hayan existido, de las cuales hubieran resultado beneficios para la mejor gestion de la Hacienda.

Art. 91. Todo Jefe ó Oficial de este instituto al marchar de la capital para las provincias, así como al regresar á ella, tendrá la indispensable obligacion de presentarse al Intendente general de Hacienda.

Madrid 5 de Noviembre de 1880.—Aprobado por S. M., con carácter provisional.—SANCHEZ BUSTILLO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

S. M. el REY (Q. D. G.), por Reales decretos de 22 del corriente, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Teruel, vacante por fallecimiento de D. Francisco de Paula Moreno, á D. Antonio Ibañez, Cura Arcipreste de Yecla; y para la Iglesia y Obispado de Segorbe, vacante por traslacion de D. Mariano Miguel Gomez, á D. Francisco de Asis Aguilar, Rector del Seminario de Córdoba. Y habiendo aceptado estos interesados sus respectivos nombramientos, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentacion á la Santa Sede.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Caja general de Ultramar.

El dia 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los dias que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á cuatro de la tarde:

DIA 30 DE NOVIEMBRE.

Letras M, N, O, P, Q.

DIA 1.º DE DICIEMBRE.

Letras R, S, T, U, V, Z.

DIA 2 DE DICIEMBRE.

Letras A, B, C, D, E, F.

DIA 3 DE DICIEMBRE.

Letras G, H, I, J, L, LL.

DIA 4 DE DICIEMBRE.

Incidencias.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y mayor puntualidad en los dias de pago.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público  
y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, se satisfará en metálico.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se satisfará sin previo aviso el día 4 del mismo.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Director general, Agustín Genoa.

## Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga los días 29 del actual y 1.º al 4 de Diciembre próximo el importe de las facturas de intereses y amortización de la Deuda pública que á continuación se expresan:

## Día 29.

Todas las facturas de cupones de renta perpétua interior de los semestres de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1880, presentadas hasta el día 25 del actual.

## Día 1.º de Diciembre.

Proposiciones admitidas en la subasta extraordinaria de renta perpétua al 3 por 100 interior, celebrada en 20 del corriente.

## Día 2.

Todas las facturas de cupones de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á los semestres de 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1880, presentadas hasta el día 25 del corriente.

## Día 3.

Todas las facturas de cupones de obligaciones por ferro-carriles de iguales semestres, presentadas hasta el mencionado día 25.

## Día 4.

## AMORTIZACION DE DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100.

Sorteo de Junio de 1878 y anteriores, factura núm. 3.042. Idem de Diciembre de 1878, factura núm. 996. Idem de Junio de 1879, factura núm. 1.276. Idem de Diciembre de 1879, factura núm. 1.170. Idem de Junio de 1880, facturas números 881 al 883 y 885 al 887.

## INTERESES DE INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.

## Semestres de Julio de 1877 á Enero de 1880.

Facturas números 1.261, 1.679, 1.755, 5.799, 5.800 y 5.801.

## Semestre de Junio de 1880.

Facturas números 1.114, 1.571, 1.576, 1.588 y 1.591.

## Carreteras de 80 millones.

Anualidad de Abril de 1880, factura núm. 119.

## Carreteras de 55 millones.

Anualidad de Agosto de 1879, facturas números 210 y 261. Idem de id. de 1880, facturas números 178 al 179.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Creagh.

## Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 1.212 del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1878, correspondiente al depósito núm. 15.488 de entrada y 666 de registro, referente al constituido á favor del Ayuntamiento de Gárgoles de Abajo, provincia de Guadalajara, por la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulación, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicación del mismo no se presentase reclamación alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general, según su reglamento previene.

Madrid 18 de Setiembre de 1880.—El Director general, por orden, Damian Menendez Rayon. X—739

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 27 de Mayo de 1879, y los números 415.461 de entrada y 27.207 de registro, del concepto de necesario, por valor de 11.600 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, á favor de D. Joaquín Castiñeira y Castro, para garantizar la contrata de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de Vivero al confin de la provincia de la Coruña en la de Lugo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 20 de Setiembre de 1880.—El Director general, por orden, Damian Menendez Rayon. X—733

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á una de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS  
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

## Primer semestre de 1880.

Bola núm. 431 de sorteo, carpetas números 1.601 á 1.610 de señalamiento.

Idem 432 de sorteo, carpetas números 551 á 560 de id.

Idem 433 de sorteo, carpetas números 321 á 330 de id.  
Idem 434 de sorteo, carpetas números 751 á 760 de id.  
Idem 435 de sorteo, carpetas números 1.591 á 1.390 de id.  
Idem 436 de sorteo, carpetas números 2.071 á 2.080 de id.  
Idem 437 de sorteo, carpetas números 1.211 á 1.220 de id.  
Idem 438 de sorteo, carpetas números 1.531 á 1.540 de id.  
Idem 439 de sorteo, carpetas números 261 á 270 de id.  
Idem 440 de sorteo, carpetas números 1.101 á 1.110 de id.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

## Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos, el primero núm. 117.688, expedido por este Banco en 21 de Octubre de 1878, y el segundo núm. 145.513, en 12 de Agosto último, ambos á favor de D. Francisco Alborola y Romero, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 2 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Octubre de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—758

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general  
de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1880 á 81 de los seis primeros trozos de la carretera de Madrid á Coruña, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata, que es de 24.998 pesetas 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Noviembre de 1880, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1880 á 81 de los kilómetros 2.º al 8.º de la carretera de Madrid á Portugal, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata, que es de 33.120 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1880 á 81 de los kilómetros 4.º al 10 y 11 al 20, de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 21.303 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1880 á 81 de los kilómetros 12 al 23 y 27 al 31 de la carretera de Fuen-carral á Manzanares, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 24.420.82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en 1880 á 81 de los kilómetros 1 al 19 inclusive de la carretera de Ajalvir á Estremera, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 11.787 pesetas y 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1880 á 81 de los kilómetros 3 al 12 de la carretera de Madrid á Fuen-labrada, provincia de Madrid, por el importe de su presupuesto de contrata de 34.134 pesetas y 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación en 1880 á 81 de los kilómetros 31 al 49 inclusive de la carretera de Alcalá á Pastrana por Santorcaz, provincia de Madrid, por su importe de contrata de 49.905.23 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 23 de Noviembre de 1880.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Rio-seco á Villalpando, provincia de Valladolid.

## Presupuesto anual.

## Pesetas.

Villafrechos, con Arancel de 3 miriámetros. 40.404

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Valladolid, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.734 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villafrechos, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . pesetas anuales. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franquico en el día 26 de Noviembre de 1880.

- Núm. 458 Amós Escalante.—Santander.
- 459 Cándido Blanco.—Cedillo.
- 460 Eduardo Sanchez.—Sevilla.
- 461 Eusebio Sivelo.—Tarazona.
- 462 Enrique Sostrada.—Valencia.
- 463 José Garaes.—Linares.
- 464 José Meta.—Talavera de la Reina.
- 465 Josefa Carceles.—Orán.
- 466 Lucía Hernandez.—Zaragoza.
- 467 Manuel Redonda.—Segovia.
- 468 Pablo Garcia.—Badillo.
- 469 Rafael Montiel.—Zaragoza.
- 470 Simon Zarras.—Valencia.
- 471 Tomás Rodriguez.—Toboso.
- 472 Valero Alveruela.—Zaragoza.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 27.

| Estacion de origen. | Nombre del destinatario. | Domicilio.                     |
|---------------------|--------------------------|--------------------------------|
| Granada             | Cabrera                  | Estado Mayor, cabo primero.    |
| Ferrol              | Elvira Fernandez         | Benjumada, 39.                 |
| Medina Campo        | José Benito Rodriguez    | Café Oriental.                 |
| Bilbao              | Pedro Shad               | Independencia, 4.              |
| Tarifa              | Francisco Sarriana       | Calvario, 18.                  |
| Sevilla             | Tomás Luengo             | Ruda, 6.                       |
| Almuñécar           | Pedro Farga              | Mesones.                       |
| Zaragoza            | Juan Atienza             | Embajadores, 5, entre-suelo.   |
| Barcelona           | Ramon Dalmau             | Pozas, 17, principal, derecha. |
| Toledo              | Ample                    | Atocha, 142, segundo, derecha. |
| Jerez               | Basilio Ejea             | Atocha, 55 y 57.               |
| Barcelona           | Elvira Balvaneras        | Caballero Gracia, 19.          |

Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros, y Viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley Municipal vigente, el 1.º de Diciembre próximo se dará principio al empadronamiento general de todos los habitantes de esta Corte. Dicho padron comprenderá las personas de ambos sexos que tengan su residencia en Madrid y en los caseríos, huertas, haciendas u otras habitaciones de su término, con inclusion de las que se hallaren accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren. En su consecuencia, he acordado poner en conocimiento del vecindario de esta capital las prescripciones que al efecto se fijan en la expresada superior disposición.

1.º Todos los cabezas de familia ó los que hagan sus veces firmarán el padron en el lugar designado en el mismo, y serán personalmente responsables de las faltas que contenga.

2.º El padron de cada cuarto ha de comprender todas las personas que en él habiten al tiempo de extenderle, y los individuos de la misma familia que por cualquier motivo se hallaren ausentes temporalmente.

3.º La relacion de las personas empezará por el cabeza de familia: seguirá á él la mujer, hijos, parientes, criados y demás personas que habiten en el mismo cuarto.

4.º Los fondistas, posaderos, mesoneros, dueños de casas de huéspedes ó de cualquier otro establecimiento donde duerman personas ajenas á la familia, tendrán obligacion de especificar bien y claramente en las casillas respectivas, todos los datos que se piden de cuantos habitualmente residan en la casa, debiendo tener muy presente que los padrones de esta clase estarán sujetos á una revision escrupulosa por la policia gubernativa, y por consiguiente, la responsabilidad será mayor.

5.º El vecino que falte al cumplimiento de lo que se ordena en estas advertencias, ó á la verdad y exactitud con que debe llenar el padron, se le impondrá el castigo que marca el Código penal.

Además, debo recordar al vecindario la imprescindible obligacion en que está, segun lo dispuesto en el citado art. 18 de la ley, de poner en conocimiento de la Municipalidad el cambio de domicilio: por tanto, todo cabeza de familia dará parte por escrito, sin excusa ni pretexto alguno, al Alcalde de su barrio respectivo de las personas que ingresen en su casa y formen ó no parte de ella, como igualmente de las que trasladen su residencia á otro punto de la poblacion ó afueras de ella.

Madrid 28 de Noviembre de 1880.—Marqués de Torneros y Viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

GRANADA.

En el distrito de esta Audiencia y provincia de Jaen se encuentra vacante la plaza de Médico forense del partido de Andújar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de primera instancia del expresado partido, dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 23 de Noviembre de 1880.—El Secretario de gobierno, Justo Val.

Juzgados militares.

HABANA.

D. Higinio Fernandez Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria y Fiscal de la plaza de la Habana.

Por acuerdo y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por este mi segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas en esta isla en el año próximo pasado D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero, como de 38 años de edad, para que en el improrogable término de 40 días, á contar desde la fecha de su publicacion, se presente á mi disposicion de réjas adentro de la cárcel pública de esta capital á responder á los cargos que le resultan en el proceso que de orden superior instruyó por abusos y fraudes cometidos en la administracion del hospital militar de Matanzas en 1877; seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, y caso contrario será juzgado en rebeldia y se le pararán los perjuicios que marca la ley.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publiquese é insertese el presente edicto por nueve dias consecutivos en la GACETA DE MADRID y provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana 16 de Octubre de 1880.—Higinio Fernandez.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Teniente, Alférez Secretario, Tomás Martin.

Juzgados de primera instancia.

AOIZ.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á Pascual Antonio Migueliz y Mancho, natural de Ochagavia, sin residencia fija, y de paradero ignorado, para que dentro del término de 15 dias, se presente en este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de prision provisional dictado contra el mismo en causa que se le sigue por robo, y reducirlo á dicha prision en la cárcel de este partido si en el plazo de seis dias no presta la fianza, tambien provisional, por cantidad de 500 pesetas y responder á los cargos que le resultan, que si pareciere será oído y administrará justicia; bajo apercibimiento que si no le hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades de la Nacion y agentes de policia judicial, y de la mia les pido que practiquen diligencias para la busca del referido Pascual Antonio Migueliz; y caso de ser habido lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Aoiz á 21 de Noviembre de 1880.—Emilio Escudero.—De su orden, Ildefonso Azcona.

Señas del Migueliz.

Estatura alta, edad 36 años, color bueno, pelo negro entrecano, barba cerrada canosa, es de oficio relojero, lleva gafas verdes; viste pantalon de paño y chaqueton, borceguies negros y boina azul.

ARCHIDONA.

D. Enrique Ayala y Yaquero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en la causa que pende en este Juzgado y por mi Escribanía contra Manuel Garcia Caparrós, conocido tambien por Juan Romero Caparrós, y otro sobre lesiones mútuas, aparece unida la requisitoria que dice así:

«D. Eduardo Garcia Salgado, Abogado, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 20 dias á Manuel Garcia Caparrós, conocido tambien por Juan Romero Caparrós, natural del Colmenar, vecino de Arechaga, habitante en Diciembre último en la calle de los Postigos, número 24, soltero, cerrajero, de 27 años, para que dentro de dicho término, á contarse desde la última insercion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca á disposicion de este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro pende sobre lesiones mútuas; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás Autoridades y agentes de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de expresado sujeto con las seguridades convenientes, pues así lo tengo mandado en dicha causa en providencia de hoy.

Dada en Archidona á 22 de Noviembre de 1880.—Eduardo Garcia Salgado.—Por mandado de S. S., Enrique Ayala.

Lo inserto conforme con su original, á que me refiero. Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente en Archidona á 22 de Noviembre de 1880.—Enrique Ayala.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Sebastian Sendra y Camps, hijo de José y Manuela, natural de San Juan de Vilasar, vecino que fué de Gracia, soltero, de 29 años de edad, carretero, de estatura regular, pelo castaño claro, color blanco, ojos pardos, usa bigote, para que dentro de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, tercero, para la practica de cierta diligencia de justicia en la causa criminal que se le sigue por lesiones á Concepcion Herrero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y demás agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, y de obtenerla, disponer la conduccion á estas cárceles nacionales con las debidas seguridades; pues así lo tengo acordado en la expresada causa.

Dada en Barcelona á 20 de Noviembre de 1880.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá.

BERJA.

D. Adeodato Altamirano Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Asieu Peralta, vecino de Dalías, de 30 años de edad, casado, jornalero, de estatura mediana, moreno, ojos y pelo negros, cara redonda y abultada, nariz y boca regulares; viste pantalon y chaleco de tela de algodón color claro, chaqueta negra, alpargatas, faja encarnada y sombrero-hongo negro, cuyo paradero se ignora, para que en el preafijo término de 10 dias, contados desde la última insercion de este edicto en la sala de audiencia, ó en la cárcel de esta ciudad, á sufrir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre hurto de lena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Además encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la captura del referido Francisco Asieu Peralta, y lo remitan á mi disposicion.

Dado en Berja á 20 de Noviembre de 1880.—A. Altamirano Gamez.—Por orden de S. S., Celedonio Oliveros.

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Bartolomé Escalante, cuyas demás circunstancias se ignoran, Agente de primera que fué en esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyó por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 22 de Noviembre de 1880.—José Millan.—Por mi compañero Camacho, Adolfo Soria.

CALATAYUD.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á tres desconocidos que la madrugada del 26 del actual estuvieron en el pueblo de Mesones, y llamando al Médico del mismo, D. Juan Lopez, le robaron de 97 á 98 duros en monedas de plata y oro; cuyas señas de aquellos son:

Uno estatura baja; vestido de pantalon y pañuelo á la cabeza, tapado con manta blanquinosa.

Otro de la propia estatura, con manta y pañuelo.

Y el restante mucho más alto, que viste pantalon y chaqueta, gorra á la cabeza y alpargatas abiertas á estilo del país; únicas que constan; para que en término de seis dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibiéndoles con que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policia judicial la captura de dichos tres sujetos y ocupacion del dinero; remitiéndomelos con las debidas seguridades.

Dada en Calatayud á 23 de Noviembre de 1880.—Eduardo Torres.—De su orden, Roque Romeo.

CANGAS DE ONÍS.

El Licenciado D. Pedro Cabiellas, Juez municipal del término, en funciones de Juez de primera instancia del partido judicial de Cangas de Onís.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Domingo Salazar Gonzalez, soltero, de 29 años, natural de Madrid, vecino de Palencia, de oficio tintorero, cuyas señas personales son: estatura baja, delgado, descolorido, pelo negro, ojos chicos y negros, poca barba, y nariz y boca regulares, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este llamamiento, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por usar de cédula personal de tercero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura del Domingo Salazar, remitién-

dole á las cárceles de esta villa con las debidas seguridades, en lo cual se interesa la administracion de justicia.

Dada en la villa de Cangas de Onís á 20 de Noviembre de 1880.—Pedro Cabiellas.—Por mandado de S. S., Antonio P. Sela.

#### CARTAGENA.

D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

En virtud del presente edicto-requisitoria se cita, llama y empieza por término de 40 días á Diego Alarcon Perez, natural de Totana, vecino de esta ciudad, hijo de Andrés y de Ana Josefa, casado, jornalero, de 40 años de edad, cuyas señas se expresan á continuacion, que se ha asentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que se presente en la cárcel de esta ciudad que le está señalada por causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo en dicho término, que se empezará á contar desde la publicacion en el *Boletín* y *GACETA DE MADRID*, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad del referido procesado Diego Alarcon Perez.

Dado en Cartagena á 23 de Noviembre de 1880.—Juan G. Nogués.—José Bayo.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba cerrada, sin ninguna señal particular á la vista; viste pantalon y blusa azul, faja blanca, alpargatas y gorra á la cabeza.

#### CIUDAD-REAL.

D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Juan Nepomuceno Alonso Zegrí en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de seis meses, á contar desde el día 1.º de Octubre último, lo verifiquen en este Juzgado; pues, transcurrido dicho término no serán devueltos varios depósitos que tiene constituidos para responder á dicho cargo en sustitucion de fianza.

Dado en Ciudad-Real á 17 de Noviembre de 1880.—Antonio Bravo y Tudela.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo.

#### ESTEPA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, dictada á testimonio del infrascripto, se hace saber que en causa criminal de oficio que se sigue en averiguacion de la procedencia de las cuatro caballeras que al final se expresan, intervenidas el 14 de los corrientes á los vecinos de esta villa José Mateos Jimenez y José Rodriguez Jimenez, se ha mandado llamar á las personas que se crean con derecho á ellas, para que se personen á reclamarlas en este Juzgado con los correspondientes justificantes.

Estepa 22 de Noviembre de 1880.—V. B.—Dominguez.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

#### Señas.

Un burro entero, melado, un lunar negro en el lado izquierdo de la cara, del diámetro de medio duro, y otros dos más pequeños en la cadera izquierda y lado derecho del cuello, junto al encuentro, de ocho años, seis cuartas y dos dedos, sin hierro.

Otro burro entero, rucio, oscuro, varios lunares blancos y cicatrices en el dorso y costillares, 11 años, cinco cuartas y media, con dos hierros figurando uno una O, con cruz Caravaca sin cabeza, y el otro una G al revés.

Otro burro, entero, rucio, ocho años, seis cuartas menos un dedo, sin hierro, lunanco de la cadera derecha.

Otro burro entero, negro, varios lunares y cicatrices en el dorso y costillares, de 11 años, seis cuartas menos cuatro dedos, sin hierro.

#### GINZO DE LIMIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Mosquera, Juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente edicto y término de 10 días se llama á Manuel Carballo Blanco, de Jaravedra de Esgos, á fin de que se presente ante este Juzgado á declarar en la causa que se instruye en averiguacion de los autores del homicidio de un hombre hallado en el sitio Dos Márcos, término de Paradiña, en este partido.

Ginzo 23 de Noviembre de 1880.—Francisco Mosquera.—De orden de S. S., Benito Teixeira, por D. Francisco Cadorniga.

#### HERVÁS.

D. Matías Calzado y Herrero, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre robo de una mula de la propiedad de D. Julian Arroyo, vecino del Casar de Palomeros, en la noche del 15 al 16 de actual, en la cual he acordado expedir el presente, en cuya virtud ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de esta Nacion é individuos de la policia judicial, procedan á la busca de la citada mula, cuyas señas á continuacion se expresan; y siendo habida, la remitan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se halle.

Dado en Hervás á 19 de Noviembre de 1880.—Matías Calzado y Herrero.—De su orden, Martin Díez.

#### Señas de la caballería robada.

Una mula de unos tres años de edad, de siete cuartas menos dos dedos, de alzada, pelicana, con lunares blancos, un anca casi toda alunorada de blanco, herrada de todas cuatro extremidades, y por encima de la rodilla de una mano un lunar grande, blanco.

#### JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Alejandro Marfil y Guerrero, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un hombre llamado José Martinez, cuyas demás circunstancias se ignoran, que empuñó unos botos blancos de niño y otros de saten y charol en el Monte de Piedad de esta ciudad, y que ha resultado fueron sustraídos al sitio de la Alcantarilla de este término, para que en el plazo de 10 días, contados desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, se persone en este Juzgado á prestar declaracion en dicha causa; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo se proveerá lo que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 19 de Noviembre de 1880.—Alejandro Marfil.—José Fernandez Ramirez.

#### LA ALMUNIA.

D. Casildo Zavala, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luisa Guasan, de 42 años de edad, natural de Alfaro, provincia de Logroño, vecina de Cabañas, en esta provincia, casada con Jorge Lopez Idoype, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que aparece que desde su pueblo de Cabañas se trasladó á Zaragoza, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto de habas; pues en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial, que si averiguan el punto donde reside la expresada Luisa, lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.

Dado en La Almunia á 24 de Noviembre de 1880.—Casildo Zavala.—De su orden, Hilario Prados.

#### LINARES.

D. Manuel Garcia de Viedma Funes, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Pinilla Rubio, hijo de Andrés y María, de 37 años, casado, tabernero, natural de Manzanares, de estos vecinos, cuyas señas se expresarán, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre falsificacion de moneda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho individuo, y su conduccion á referida cárcel.

Dado en Linares á 21 de Noviembre de 1880.—M. G. de Viedma.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

#### Señas personales.

Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba cerrada, color moreno, y usa sombrero hongo negro, chaqueta, chaleco y pantalon de paño id., capa de paño color café y zapatos negros.

#### LIRIA.

D. Francisco Palau y Sagrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente unico pregón y edicto cito, llamo y emplazo á Isidro Mirallés, alias Cojaina, vecino de Pedralba, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado á recibirle declaracion como testigo en la causa que instruyo contra Pascual Vela, Jasulla, alias Caramba, y otro, sobre desacato á la Autoridad; pues en providencia de hoy así lo tengo mandado.

Dado en Liria á 18 de Noviembre de 1880.—Francisco Palau.—Juan F. Porcas.

#### LOJA.

D. Manuel Martin de Rosales, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé que á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del partido, dictada en la ejecutoria que ante mí se sigue, procedente de la causa fallada contra Diego Montoya Garcia, alias Tocino, vecino de Granada, y consortes, por delito de tentativa de rebelion en sentido carlista, se cita á dicho reo para que en el término de 15 días se persone en este Juzgado á cumplir la condena de dos meses de arresto mayor que le ha sido impuesta.

Asimismo se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policia judicial la busca y captura de dicho reo; poniéndolo, si se consigue, á disposicion de este Juzgado con las seguridades oportunas.

Loja 22 de Noviembre de 1880.—Manuel Martin de Rosales.

#### LUARCA.

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas honradas y de buena voluntad que puedan dar alguna noticia de las causas que motivaron la muerte y robo de Pedro Rodriguez y Lopez, cuyo cadáver fué hallado el día 29 de Oc-

tubre último en la sierra Pasada de los Troncos, término del Vidural, parroquia de la Polavieja, Concejo de Navia, para que se presenten en los Juzgados de primera instancia ó en los municipales á que respectivamente pertenezcan, declarando ante los mismos todo lo que les conste en cuanto al particular; á cuyo efecto se requiere y exhorta á dichas Autoridades al objeto indicado; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Luarca á 24 de Noviembre de 1880.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Licenciado G. Corona.

#### MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en causa criminal contra Manuel Franco Aguirre por hurto de dos relojes á Baltasar Martinez, se cita y llama por término de cinco días, siguientes al de la publicacion del presente en la *GACETA DE MADRID*, á José Rodriguez, á fin de que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1880.—V. B.—Carasco.—Por mandado de S. S., Juan Pedro Perez.

#### MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia distrito del Centro, se cita y llama á José Garcia, Adolfo Ruiz, Ana Garcia y Josefa Ciria, que habitaron el primero Corredora de San Pablo, núm. 23; el segundo en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 30; la tercera, León, núm. 10, y la última en la calle de la Luna, núm. 10, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 24 de Noviembre de 1880.—José Maria Barnuevo.—Por su mandado, el Escribano, Licenciado Ramon Aguado y Oria.

#### MADRID.—HOSPITAL.

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á D. Rafael Riaño, que se dice haber vivido en la calle de San Cristóbal, núm. 14, cuarto segundo, y posteriormente en la de la Paz, núm. 5 ó 7, y á Juana N., que tambien se dice haber vivido en la calle del Amparo, núm. 22, cuarto principal, para que en el término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal por falsificacion de documento; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de S. S., Antonio Burruezo.

#### MADRID.—INCLUSA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á un hombre desconocido, que vestía gabán saco oscuro, sombrero hongo negro, y era de estatura regular, que en la mañana del 20 del actual se hallaba á la puerta de la habitacion de D. Manuel Pacio, calle del Amparo, núm. 40, piso tercero izquierdo, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicacion del presente, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario, á prestar declaracion en causa criminal; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Noviembre de 1880.—V. B.—Rodriguez Roda.—El actuario, Victor Moreno.

#### MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Maria Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y llama á los pajareros, cuyos nombres, apellidos y domicilios se ignoran, que en la tarde del 16 de Octubre último fueron preguntados por un hombre frente á la calle de Feijóo, si habian visto pasar á otro sujeto corriendo que llevaba chaqueta blanca, para que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de cinco días, á prestar declaracion en causa criminal por disparo de arma de fuego.

Madrid 13 de Noviembre de 1880.—El Escribano, Rafael Alcubilla.

#### OVIEDO.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Alvarez Arias, hijo de Domingo y de Gabriela, natural del lugar de Carricedo, parroquia de las Estacas, Concejo y partido judicial de Belmonte, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este en la *GACETA DE MADRID*, comparezca y se presente en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital con el fin de manifestar de quienes adquirieron sus referidos padres varias fincas que al Antonio le fueron embargadas por consecuencia de la causa que contra el mismo se siguió por robo.

Y á fin, pues, de que tenga lugar la insercion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, pongo el mismo en la ciudad de Oviedo á 20 de Noviembre de 1880.—Francisco Viedma.—Por su mandado, José Gregorio Quirós.

## SANTANDER.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ramon de Lama-drid Torre, hijo de Francisco y de María, natural de Luey, partido de San Vicente de la Barquera, de 23 años de edad, casado, fogonero y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra él se sigue sobre atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento si no compareciere de proceder contra él á lo que hubiere lugar.

Dada y firmada en Santander á 17 de Noviembre de 1880.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

## SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Manuel Aguilar y Valcárcel, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital. Doy fé que en la causa que se dirá obra la siguiente

Requisitoria.—D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente cito y llamo á Antonio Suares Campos, natural de Bornos, partido judicial de Arcas de la Frontera, vecino de Benarrabá, partido de Gaucin, casado con María Heredia Vega, tratante en bestias, y de 31 años de edad, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para con su presencia continuar la causa que se le sigue por el uso de una cédula de vecindad con nombre supuesto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á su detención y remisión á este Juzgado.

Dada en Sevilla á 20 de Noviembre de 1880.—Hay un sello.—Carlos Morell y Gomez.—Manuel Aguilar.

Y para insertar en los periódicos oficiales pongo la presente, que firmo en Sevilla á 20 de Noviembre de 1880.—Manuel Aguilar.

## TALAVERA DE LA REINA.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la mañana del día 12 del actual, y despues de la llegada del tren-correo descendente á la estacion del ferro-carril del Tajo en esta ciudad, sufrió extravío el paquete especial de la correspondencia de Toledo, y el que forma la ambulancia desde la salida de dicho tren de Madrid á esta localidad, que lo forman los paquetes que entregan todas las estaciones de la línea hasta esta poblacion.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas interesadas á fin de que en debida forma entablen las acciones y reclamaciones que vieren asistirles.

Dado en Talavera de la Reina á 20 de Noviembre de 1880.—Vicente Rodriguez Junquera.—Por su mandado, Mariano Gill de Albornoz.

## TORO.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que D. Ricardo Diaz Galvan, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido y del de Lugo en los años de 1876 y 1877, tiene solicitada la devolucion de la cuarta parte de honorarios que depositó para garantía del desempeño de ambos cargos. Y á fin de que llegue á noticia de los interesados que tengan que hacer alguna reclamacion contra el mismo, y á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, se hace público por medio del presente; en la inteligencia de que este edicto es el cuarto referente á este partido, y el tercero por lo que respecta al de Lugo.

Dado en Toro á 25 de Noviembre de 1880.—José Petit y Alcázar.—Pablo Alvarez de la Fuente, Secretario.

## TUDELA.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria llamo á Severino Jimenez y Ramirez, natural y vecino que fué de Cascante, conocido por el apodo de Pinchete, casado, jornalero, de 34 años de edad; hijo de Pedro y Eugenia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle la sentencia firme pronunciada en causa contra el mismo por hurto de garbanos; apercibiéndole que si pasado dicho término no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y hallándose dicho procesado comprendido en el núm. 3.º del art. 273 de la Compilacion general del Enjuiciamiento criminal, ruego y encargo á todos los Jueces de primera instancia y agentes de la policía judicial que se proceda á la busca y captura del referido Severino Jimenez y Ramirez, y caso de ser habido se disponga su conduccion con las seguridades convenientes á las cárceles de este partido á fin de sufrir la condena que le ha sido impuesta en la sentencia firme de cuya ejecucion se trata.

Dada en Tudela á 18 de Noviembre de 1880.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Telmo Perez.

## UBEDA.

D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Sebastian Montero y Herrera, á nombre de Andrés

Navarrete Medina, de estos vecinos, sobre que se declarase á éste sucesor inmediato de la mitad reservable del vínculo fundado en esta ciudad por Teresa de Jesus Martinez, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Ubeda, á 19 de Octubre de 1880, el Sr. D. Prudencio Delgado de Leyva, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, instados por el Procurador D. Sebastian Montero y Herrera, en nombre de Andrés Navarrete Medina, de esta vecindad, sobre que se declare á éste inmediato sucesor en la vinculacion fundada por Teresa de Jesus Martinez y Martinez, y como tal que le pertenece en pleno dominio la mitad reservable de los bienes que constituyen el referido vínculo:

Resultando que en 3 de Diciembre de 1715 la Teresa de Jesus Martinez y Martinez otorgó su testamento ante el Notario, vecino que fué de esta ciudad, D. Lorenzo Fernandez Ochoa, por el cual fundó un vínculo que dotó con ciertos bienes, para cuya sucesion hizo varios llamamientos, prefiriendo siempre el varon á la hembra y el mayor al menor, aunque el varon fuera menor que la hembra, designando para su goce en primer lugar á su sobrina carnal Juana Martinez de Navarrete, viuda de Felipe Lucas de Navarrete, y por el fallecimiento de esta á Francisco Miguel Eusebio de Navarrete y Martinez y los hijos y descendientes de esta en la forma dicha:

Resultando que Juan Navarrete Cobo, biznieto del Francisco Miguel Eusebio de Navarrete y Martinez, pidió en 5 de Abril de 1837 á este Juzgado, y obtuvo en 8 del mismo mes y año, la posesion del referido vínculo, por haber fallecido su padre Andrés Navarrete Garcia, que lo habia poseido hasta su óbito, ocurrido en 25 de Agosto de 1834:

Resultando que el Andrés Navarrete Medina, hijo del Juan Navarrete Cobo, presentando certificacion del acta de defuncion de este, ocurrida en 6 de Noviembre de 1870, y otra del bautismo del mismo Andrés, compareció en este Juzgado solicitando en su escrito de 9 de Setiembre de 1872 se le declarara sucesor en la vinculacion referida, dándosele la posesion real corporal *vel quasi* de la misma, cuya posesion le fué negada en auto de 8 de Marzo de 1873 por no haber sido formulada con todos los requisitos exigidos por la ley; y habiéndose subsanado el defecto de que adolecia el citado escrito de 9 de Setiembre de 1872, se dió al Andrés Navarrete Medina en virtud de auto de 31 de Julio de 1875 la posesion de dicho vínculo en 20 de Agosto del mismo año:

Resultando que el Procurador D. Sebastian Montero y Herrera, en nombre del Andrés Navarrete Medina, presentó escrito de demanda, fecha 1.º de Junio de 1878, acompañando varios documentos, y solicitando se declarara á su defendido sucesor en la vinculacion fundada por Teresa de Jesus Martinez, y como tal que le pertenecia en pleno dominio la mitad de los bienes del referido vínculo:

Resultando que convocadas primera y segunda vez todas las personas que se creyeran con derecho á la mitad reservable de los bienes de la vinculacion fundada en esta ciudad por Teresa de Jesus Martinez por medio de edictos que se insertaron en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, no ha comparecido ninguna alegando derechos en estos autos:

Resultando que acusada por el actor la rebeldía á todas las personas que no habian comparecido en estos autos á ejercitar su derecho, se hubo en providencia de 10 de Diciembre último por acusada dicha rebeldía, mandando se entendiera la sustanciacion del pleito con los estrados de este Juzgado, el cual ha recorrido todos los trámites que marca la ley de procedimientos para el juicio civil ordinario:

Resultando que el Procurador D. Sebastian Montero y Herrera, en representacion del Andrés Navarrete Medina, ha justificado con arreglo á la ley, durante el término probatorio, la existencia de la fundacion del vínculo aludido en los términos de que va hecha referencia, y la posesion en que estaba de sus bienes Andrés Navarrete Garcia, abuelo del Andrés Navarrete Medina, hasta su fallecimiento, ocurrido en 25 de Agosto de 1834 y la que tuvo Juan Navarrete Cobo, padre del Navarrete Medina, también á su óbito, verificado el 6 de Noviembre de 1870, así como que el repetido Andrés Navarrete Medina descendiendo en línea recta de Francisco Eusebio Navarrete y Martinez, hijo de la Juana Martinez, llamada en primer lugar por la fundadora Teresa de Jesus Martinez:

Considerando que por el hecho de poseer Juan Navarrete Cobo el vínculo aludido desde el fallecimiento de su padre Andrés Navarrete Garcia, ocurrido en 25 de Agosto de 1834, adquirió la propiedad de la mitad de los bienes del mismo con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, conservando el usufructo de la otra mitad reservada al sucesor inmediato del Juan Navarrete Cobo, pero sin facultad de disponer de ella en vida ni por causa de muerte, segun lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia enunciada en 7 de Julio de 1873:

Considerando que habiendo justificado legalmente Andrés Navarrete Medina, hijo del Juan Navarrete Cobo, su parentesco con la fundadora por ser descendiente de Francisco Miguel Eusebio de Navarrete, hijo mayor varon de la Juana Martinez Navarrete, llamada en primer lugar; y no habiéndose presentado opositor alguno que acredite tener dicha cualidad en grado preferente, se desprende que el Andrés Navarrete Medina, segun la fundacion, que es la suprema ley en la materia, es el que debe suceder al Juan Navarrete Cobo inmediatamente en el vínculo, si subsistiese:

Considerando que por todo lo expuesto pertenece al demandante en pleno dominio la mitad reservable de los bienes de dicho vínculo con los frutos y rentas producidos desde el óbito del Juan Navarrete Cobo, así como la obligacion de pagar la

mitad de las cargas, segun lo prescrito en los artículos 2.º y 7.º de la citada ley:

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debia declarar y declaraba que Andrés Navarrete Medina es el sucesor inmediato de su padre Juan Navarrete Cobo, en la vinculacion que fundó Teresa de Jesus Martinez y Martinez, por su testamento, que otorgó en 3 de Diciembre de 1715, ante el Notario, vecino que fué de esta ciudad, D. Lorenzo Fernandez Ochoa, y en su consecuencia que pertenecen al mismo Andrés Navarrete Medina en plena propiedad la mitad reservable de los bienes de dicho vínculo, con los frutos y rentas producidas desde el 6 de Noviembre de 1870, en que falleció el último poseedor, adjudicándolos á aquel en dicho concepto para que pueda disponer de la expresada mitad libremente como dueño, con la obligacion de pagar la mitad de las cargas que afecten al todo de la vinculacion citada, segun lo dispuesto en la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836; mandando se reintegre el papel invertido en estos autos, conforme á lo prevenido en el art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia definitiva, que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, así lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Prudencio Delgado de Leyva.—Ante mí, Juan J. de Moya.

La sentencia inserta está conforme á su original, de que el actuario da fé.

Y para que tenga efecto la publicacion acordada, se extiende el presente.

Dado en Ubeda á 20 de Octubre de 1880.—Sobreraspado—Teresa—vale.—Prudencio Delgado de Leyva.—Por mandado de S. S., Juan J. de Moya. X—734

## VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Monró Chorda, hija de Francisco y de Vicenta, de 48 años, natural de la Ollería, vecina de esta capital, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel-asilo municipal á cumplir dos meses y un dia de arresto, mayor impuestas por la Superioridad en causa sobre lesiones; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á los agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de la citada Monró y la conduzcan á las indicadas cárceles, y cuyas señas son: como sigue: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, estaba criando; lleva vestido de zarcas casi blanco, paño negro al cuello y de color de manteca á la cabeza.

Dada en Valencia á 19 de Noviembre de 1880.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

## VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José de la Fuente Lopez, confinado del presidio de esta ciudad, del que se ha fugado el día 16 del que rige, en virtud de cuyo hecho me hallo formando causa contra el mismo, y le ha declarado procesado por quebrantamiento de condena, para que en el término de 10 dias comparezca en el presidio de esta capital ó en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á ser indagado; con apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde.

Asimismo encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de orden público procedan á su busca y captura, y le conduzcan al presidio de esta ciudad, entregándosele al Comandante bajo recibo, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 19 de Noviembre de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

## VALVERDE DEL CAMINO.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Perez Mosquita, natural de Carbajales de Alba, y trabajador que ha sido en la mina de los Silos, para que en el término de 10 dias, contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó manifieste el punto donde se halla con el fin de llevar á efecto la práctica de una diligencia en la causa que se sigue contra José Zarza Panduro por disparo de arma de fuego y lesiones al mismo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valverde del Camino á 19 de Noviembre de 1880.—Rafael de Lara.—El actuario, José Arroyo.

## VELEZ-RUBIO.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, y á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y por el término de 30 dias, cito, llamo y emplazo á José Antonio Sanchez Uribe de Ramon y Dolores, soltero, de 25 años, jornalero, sin instruccion, y á Tomás Fuentes Benitez, no constando de este otros antecedentes, ambos naturales y vecinos del Taberno, para que se presente en este Juzgado á ser reconocidos de las lesiones que mutuamente se infirieron y practicar otras diligencias; advertido que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Rubio á 18 de Noviembre de 1880.—Licenciado José Criado y Baca.—Por su mandado, Antonio Seriano Ros.

## VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Antonio Sanchez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo á Salvador y Antonio Mendez Hernandez, vecinos de Carbonera, hijos de Francisco Mendez Torres, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para prestar unas declaraciones en las diligencias que se instruyen por esta fa.

Dado en Vere á 12 de Noviembre de 1880.—Antonio Sanchez Guerrero.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

VIANA DEL BOLLO.

D. Pedro Alvarez Lopez, Juez del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Gomez Rodriguez, natural y vecino de Seoane de Arriba, en este distrito, y en la actualidad ausente, casado, labrador, de 33 años de edad, que es de estatura regular, delgado, ojos castaños, barba poca y negra, color bueno, pelo negro, cuyo paradero se ignora, si bien se presume se encuentre en Andalucía, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado en causa que se le instruye por lesiones inferidas á Juan y Josefa Estevez, sus convecinos; advirtiéndole que si no lo hiciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial procedan á su captura, y en caso de ser habido remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Viana del Bollo á 20 de Noviembre de 1880.—Pedro Alvarez Lopez.—Por su mandado, Mariano Santamaria.

VILLANUEVA Y GELTRÚ.

D. Eduardo Padial y Martos, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, y en méritos de lo dispuesto en las diligencias de cumplimiento ejecutoria recaida en causa criminal sobre robos contra Salvador Mestres y Maleu, alias Matacuatro, de 30 años de edad, casado, jornalero, natural de Cañellas, de estatura alta, color sano, pelo rubio, con bigote; viste gorra morada, camisa de color, pantalon de pana oscuro y alpargatas; tiene un lobanillo, vulgo lupia, sobre el ojo izquierdo, el cual se fugó de estas cárceles, para que se presente desde luego á notificarle la sentencia recaida en dicha causa.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que procedan á la busca y captura de dicho Salvador Mestres, remitiéndolo á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Villanueva y Geltrú á 8 de Noviembre de 1880.—Eduardo Padial.—El actuario, José O. Puig.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del Tranvía de vapor de Murcia á Lorca.

El Consejo de administracion de esta Compañía, en cumplimiento del art. 7.º de sus estatutos, ha acordado abrir la suscripcion de acciones de 250 pesetas cada una, en el domicilio social de la misma, plaza de Santa Ana, núm. 12.

Al mismo tiempo ha acordado este Consejo se haga efectivo el pago de la primera cuarta parte de las acciones que se suscriban.

Madrid 25 de Noviembre de 1880.—El Presidente, J. G. Villanova. X—756

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 27 de Noviembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 26, Dia 27. Rows include Resta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones ssp. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 48 1/2. París, á ocho dias vista, fr., 504-03 1/2

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Noviembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 27 de Noviembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—DIA 26.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists Valdeavilla.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió Avila, Bilbao, Guadalajara, Salamanca, San Sebastian, Segovia, Soria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.20 á 1.26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.16 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.08 á 1.28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1.82 á 1.90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.65 á 1.78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.31 á 1.56 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2.74 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.67 á 3.80 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.63 á 1.54 pesetas el kilogramo. Judias, de 0.54 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.54 á 0.63 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, á 0.15 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0.11 pesetas el kilogramo. Cok, á 0.09 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1.98 á 1.33 pesetas el kilogramo. Aceite, de 13.10 á 14.30 pesetas el decalitro. Vino, de 4.55 á 6.93 pesetas el decalitro. Petróleo, de 7.60 á 8.20 pesetas el decalitro. Trigo (precio medio), á 22.77 pesetas el hectolitro. Cebada (idem id.), á 10.36 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 175.—Carnos, 371.—Terneras, 76.—Cerdos, 382.—Total, 1.004.

Su peso en kilogramos..... 83.668.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cents. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fabrica del gas, etc.

Madrid 27 de Noviembre de 1880.

Anuncios.

LA COMISION LIQUIDADORA DE LA HERENCIA DEL EXCELENTISIMO Sr. D. Alejandro Ramirez de Villaurrutia cita á todos los acreedores que no asistieron á la junta celebrada en 15 del corriente, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, para que presenten sus créditos en la Secretaria de la Comision (travesía de la Parada, núm. 10, cuarto tercero), señalándoles al efecto el improrrogable plazo de 30 dias, terminado el cual la Comision cumplirá los acuerdos que unánimemente se adoptaron por la junta general, quedando excluidos del convenio que ha de celebrarse todos los acreedores que no concurren al presente llamamiento. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Domingo Moreno.—El Secretario, Fermín H. Iglesias. X—755

D. NICOLAS DE PRADOS GONZALEZ, VECINO DE BERJA, COMO arrendatario de la mina Emperatriz de Pelon, sita en el Collado de los Valientes, término de Laujar, requiere á los herederos de Mariana Josefa, Antonia y María Bermejo, de ignorado paradero, y algunos de ellos desconocidos, para que en el término de 15 dias deduzcan sus reclamaciones contra la prórroga de los contratos hasta el año de 1880, y ampliacion del resto de la jurisdiccion de la mina con sujecion á las mismas condiciones de los contratos anteriores; bajo spercibimiento que de no verificarlo se entenderá que habrán de estar y pasar por el contrato de prórroga y ampliacion á que anteriormente se hace referencia. Lo que se hace público por este anuncio á los efectos oportunos: Berja 24 de Noviembre de 1880.—Nicolas de Prados. X—757

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio III, Papa y confesor, y Santiago de la Marca. Cuarenta Horas en la iglesia del Colegio de Niñas de Leganés.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO REAL.—A las ocho.—Funcion 31 de abono.—Turno 2.º impar.—Fausto.
TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro.—Don Alvaro, ó la fuerza del sino.
A las ocho y media.—65 de abono.—Turno 2.º impar.—La aldea de San Lorenzo.—Al anochecer.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La abadesa del Rosario.
A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La misma.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—La primera cura.—Ecurrir el bulto.
A las ocho y media.—Turno 3.º.—La primera cura.—I diletanti.
TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las cuatro.—Los sobrinos del Capitan Grant.
A las ocho y media.—68 de abono.—El Rey Midas.
TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—Carrera de obstáculos.—De tiros largos.
A las ocho y media.—Turno 2.º.—La ocasion la pintan calva.—Cuestion de táctica.—¡Ay, qué tío!
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El talisman de Sagras.
A las ocho y media.—La misma.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—Los pobres de Madrid.
A las ocho y media.—La cancion de la Lola.—Los cuatro maravedis.—Lo de siempre.—La molinera.—Por un inglés.